

SESIONES ORDINARIAS
2016
ORDEN DEL DÍA N° 247

Impreso el día 23 de junio de 2016

Término del artículo 113: 4 de julio de 2016

**COMISIONES DE LEGISLACIÓN GENERAL,
DE JUSTICIA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

SUMARIO: **Régimen** de Extinción de Dominio y Repatriación de Bienes. .

1. **Carrió, Martínez Villada, Sánchez y Terada.** (358-D.-2016.)
2. **Bazze, D'Agostino y Negri.** (1.019-D.-2016.)
3. **Gutiérrez, Torroba, Martínez (S. A.), Olivares y Burgos.** (1.406-D.-2016.)
4. **Massa y Camaño.** (1.880-D.-2016.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de los señores diputados Carrió, Martínez Villada, Sánchez y Terada, el proyecto de ley de los señores diputados Bazze, D'Agostino y Negri, y el proyecto de ley de los señores diputados Gutiérrez, Torroba, Martínez (S.A), Olivares y Burgos, todos ellos sobre régimen de extinción de dominio sobre los bienes provenientes de actividades ilícitas y el proyecto de ley de los señores diputados Massa y Camaño, y habiéndose tenido a la vista el proyecto de ley de los señores diputados Garrido y Stolbizer, sobre régimen de extinción de dominio (expediente 4.904-D.-2015), el proyecto de ley del señor diputado Kroneberger sobre extinción de dominio de los bienes provenientes de ilícitos tipificados en el título XI del Código Penal "Delitos contra la administración pública" (expediente 1.689-D.-2016), el proyecto de ley de los señores diputados Zabalza, Rasino, Duclós, Binner y Troiano sobre decomiso de bienes que sean fuente o provengan de determinados delitos (expediente 2.248-D.-2015) y

el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se establece el decomiso de los bienes provenientes de hechos ilícitos y se modifican los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación (expediente 72-S.-2014); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados,...

**EXTINCIÓN DE DOMINIO
Y REPATRIACIÓN DE BIENES**

CAPÍTULO I

Extinción de dominio

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento aplicable, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma. Sus disposiciones son de orden público.

Art. 2° – *Concepto.* La extinción de dominio es una consecuencia jurídica patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

Art. 3° – *Definiciones.* Para los efectos de esta ley, se entenderá como:

- a) "Actividad ilícita": Toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia penal;
- b) "Bienes": Activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho

real, principal o accesorio y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

c) “Productos”: Bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas;

d) “Instrumentos”: Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas;

e) “Afectado”: Persona de existencia humana o jurídica que invoque o detente un derecho sobre un bien sujeto a esta ley;

f) “Buena fe”: Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 6° de esta ley;

Art. 4° – *Principios*. Para la observancia y aplicación de la presente ley, regirán los principios siguientes:

a) *Ilicitud de origen*. Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad, de mala fe o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y en fraude a la ley;

b) *Prevalencia*. Las disposiciones contenidas en la presente ley prevalecerán sobre las contenidas en cualquiera otra ley;

c) *Autonomía de la acción*. La acción de extinción de dominio prevista en la presente ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal;

d) *Temporalidad*. La extinción de dominio regula situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, precisamente por el hecho de no haberse consolidado el derecho de dominio por provenir de algunas de las actividades ilícitas previstas en la ley;

e) *Extraterritorialidad*. La acción de extinción de dominio puede intentarse contra bienes que se encuentren en el extranjero, y/o adquiridos por nacionales producto de actividades ilícitas y por bienes que se encuentren en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o con condenas proferidas en el extranjero, de conformidad con los tratados y convenios internacionales de los que el Estado nacional sea parte;

f) *Asistencia y cooperación internacional*. Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación, seguimiento, inmovilización, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados conforme a la Constitución Nacional,

son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley;

g) *Informalidad*. Todas las citaciones, notificaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de forma expedita, sea personalmente, por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure su efectiva y fehaciente producción salvo las excepciones establecidas expresamente en esta ley.

Art. 5° – *Procedencia*. Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes:

a) Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita realizada en territorio nacional o en el extranjero;

b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, física o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, productos o instrumentos provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos;

c) Cuando los bienes o negocios de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar que serán utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir;

d) Cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas;

e) Cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o, habiéndolo sido, no se hubiese tornado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;

f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, productos o instrumentos de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas;

- 1) Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.
 - 2) No se pueda identificar al sindicado.
 - 3) El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena;
- g) Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o combinar bienes de procedencia ilícita;
 - h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio;
 - i) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas;
 - j) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, actividades terroristas, lavado de dinero, trata de personas, contrabando, evasión fiscal o tributaria, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado nacional. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional.

En cualquiera de las causales enumeradas en el presente artículo, el afectado estará facultado para ejercer sus derechos, a formular oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa.

Art. 6° – *Procedencia*. Las actividades ilícitas cuya comisión dará lugar a la procedencia de la acción de extinción de dominio son las siguientes:

- a) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos;
- b) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero;
- c) Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal;
- d) Delitos previstos en los artículos 126, 127 y 128 del Código Penal;
- e) Delitos previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal;
- f) Delitos previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal;
- g) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal;
- h) Delitos previstos en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y a continuación del libro segundo en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal;
- i) Delitos previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

Art. 7° – *Bienes*. Esta ley tiene por objeto regular la identificación, localización, salvaguarda, inmovilización, recuperación y repatriación de:

- a) Bienes que sean producto de actividades ilícitas;
- b) Bienes que sean instrumentos de actividades ilícitas;
- c) Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas;
- d) Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas;
- e) Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia;
- f) Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas;
- g) Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes;
- h) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material;
- i) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores.

Art. 8° – *Transmisión por causa de muerte*. No se legítima por muerte la transmisión de los bienes a los que se refiere el artículo 6°. En consecuencia la extinción de dominio procede sobre éstos.

CAPÍTULO II

Acción de extinción de dominio

Art. 9° – *Naturaleza de la acción*. La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, autónoma, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho, principal o

accesorio, de crédito u otros, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente ley, independiente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien sea que ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin que exista simulación del negocio.

Art. 10. – *Independencia de la acción.* No existe impedimento alguno para que la acción de dominio proceda respecto de bienes que ya se encuentran vinculados a un proceso penal.

CAPÍTULO III

Debido proceso y garantías

Art. 11. – *Debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada:

- a) Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación de la pretensión de extinción de dominio o desde la materialización de las medidas cautelares. Dicha notificación se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- b) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso;
- c) Presentar y solicitar pruebas, e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos;
- d) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes;
- e) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

CAPÍTULO IV

Competencia y procedimiento

Art. 12. – *Competencia.* El Ministerio Público Fiscal, a través de los agentes fiscales competentes, es el responsable de dirigir y realizar la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de una o más de las causales de extinción de dominio, de iniciar, promover o desistir de la acción correspondiente. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, podrá conformar unidades especiales para la investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio o atribuirle a cualquiera de los órganos existentes bajo su dependencia. De igual manera, el Poder Ejecutivo conformará o designará las unidades especiales operativas o de inteligencia que cooperarán y coordinarán en la investigación con el Ministerio Público.

Sin importar la cuantía del asunto, corresponde a los juzgados civiles y comerciales con competencia federal, tramitar y proferir la resolución que decida sobre la acción de extinción de dominio.

Art. 13. – *Inicio.* La acción de extinción de dominio se iniciará y ejercerá por el agente fiscal designado, cuan-

do estime que la investigación preliminar proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 5° de la presente ley, ante los juzgados civiles y comerciales con competencia federal.

En representación del Estado nacional, el procurador del Tesoro de la Nación podrá promover la investigación ante el agente fiscal designado, aportando elementos y probanzas que se encuentren en su poder o a las que pueda acceder en atención a su función. El procurador del Tesoro de la Nación podrá intervenir en autos en calidad de tercero, en los términos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 14. – *Cooperación interinstitucional.* Cualquier organismo del Estado que por su especialidad u actividad tenga sospechas verificables que den lugar a iniciar una investigación deberá comunicarlo al Ministerio Público, sin ningún tipo de formalidad y, a la vez, coadyuvar en la investigación correspondiente.

Art. 15. – *Investigación preliminar.* Corresponde al agente fiscal designado, promover y ejercer la acción de extinción de dominio, para cuyos efectos realizará, por el tiempo que sea necesario, la investigación de oficio o por información que le haya sido suministrada por cualquier vía fehaciente, con el fin de reunir la prueba necesaria que fundamente la petición de extinción de dominio, o repatriar los bienes sobre los cuales podrá iniciarse la acción.

Con la finalidad de demostrar los hechos y circunstancias que correspondan al ejercicio de la acción de extinción de dominio, el agente fiscal designado podrá recurrir a cualquier medio o método de investigación útil y pertinente, siempre que no afecte los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional y auxiliarse de los miembros del Ministerio Público y de cualquier fuerza de prevención, seguridad, defensa y/o elemento del Estado nacional, provincial o municipal.

Para los fines de la presente ley, los jueces competentes apoyarán en forma fundada las actividades de investigación del Ministerio Público, cuando éste lo solicite, o cuando sea necesaria la autorización judicial.

No obstante el párrafo que antecede, el agente fiscal designado podrá requerir y obtener en forma directa información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o sospeche se encuentran los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, o bien podrán trasladarse al lugar en el extranjero para realizar las investigaciones correspondientes. La información o documentos obtenidos podrán presentarse ante el juez o tribunal que conozca del caso y tendrán valor probatorio.

Para las tareas de conformación del plexo probatorio, el agente fiscal designado podrá solicitar al juez que lo autorice al empleo de agentes encubiertos o de identidad reservada y desarrollar estrategias de tránsito y entrega vigilada a los efectos de identificar la totalidad de los bienes.

Art. 16. – *Deber de colaboración.* En el desarrollo de la fase de investigación y en cualquier otra etapa, bajo advertencia expresa de denuncia por delito de acción pública, todo empleado, servidor o funcionario público y las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a proporcionar la información o los documentos requeridos por el agente fiscal designado, sin necesidad de orden judicial previa, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, conforme a la ley para los cuales requerirá orden fundada del juez o tribunal, salvo en aquellas profesiones amparadas por el secreto profesional.

Las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar en donde pueda encontrarse, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en las que pudieren incurrir por la demora injustificada. No regirá en ningún caso el secreto bancario o cláusula de confidencialidad alguna.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado por el Ministerio Público, podrán solicitar una prórroga de cuarenta y ocho (48) horas más, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse dentro de las 24 horas de efectuada la petición. Las instituciones públicas o privadas podrán celebrar convenios con el Ministerio Público para la colaboración y asistencia en la investigación, así como para el acceso directo en forma inmediata o automática a la información que posean en virtud de sus atribuciones legales, cualquiera que sea su soporte.

Art. 17. – *Trámite de los asuntos de seguridad nacional.* En caso que se invoque secreto militar o diplomático de seguridad nacional o la confidencialidad de la información, luego de la autorización pertinente, se entregará la información al agente fiscal designado, quien procederá a su debido embalaje, y, bajo su custodia, será presentada inmediata y directamente al juez competente para que proceda a su examen y valoración.

Dicho examen se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción, en la sede del juzgado o tribunal.

El empleado, funcionario o servidor público que invoque falsa o maliciosamente la confidencialidad de la información o el secreto militar o diplomático de seguridad nacional, o con fines dilatorios, será denunciado por el delito de acción pública que corresponda.

Art. 18. – *Retribución para particulares.* Las personas humanas o jurídicas que, en forma voluntaria, contribuyan a la obtención de evidencias conducentes para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporten, podrán recibir una retribución de hasta el cinco por ciento (5 %) de los bienes declarados en extinción de

dominio e ingresarán al programa especial de protección de testigos, si así lo requirieren.

La retribución a la que se refiere el presente artículo no será aplicable a empleados, servidores o funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, ni a aquellas personas sobre las que se haya otorgado el criterio de oportunidad.

En todos los casos, el Ministerio Público solicitará al juez que el reconocimiento de la retribución se declare en la resolución y garantice todos los medios necesarios hasta el agotamiento de los efectos jurídicos de la sentencia.

Art. 19. – *Medidas cautelares.* Durante la fase de investigación, a solicitud del agente fiscal designado, el juez o tribunal competente podrá decretar sobre los bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio las medidas cautelares pertinentes, que comprenderán: la suspensión del poder dispositivo, el embargo, la intervención, administración, inmovilización o secuestro de los bienes, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su secuestro o incautación, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.

El agente fiscal designado velará porque las medidas cautelares decretadas por el juez sean comunicadas inmediatamente a quien corresponda y que las anotaciones respectivas se hallan efectivamente cumplido en los registros, archivos, entidades o instituciones públicas y privadas correspondientes. Cualquier incumplimiento, retraso o inobservancia de las órdenes judiciales serán sancionadas conforme a las leyes penales especiales y a los reglamentos administrativos y disciplinarios.

En casos de urgencia, el agente fiscal designado solicitará de modo fundado al magistrado competente que la medida sea tomada de modo inmediato, debiendo resolverse dicha petición dentro de las tres (3) horas de haber sido presentada, también por auto fundado.

Las medidas cautelares sólo podrán denegarse si, a juicio del juez o tribunal, son notoriamente improcedentes, lo cual debe ser razonado en la resolución de mérito.

Contra las resoluciones que ordenen medidas cautelares cabe recurso de apelación. Será interpuesto únicamente por quien tenga interés directo en el asunto ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución atacada, y deberán contener la expresión de los agravios aludidos en la misma interposición del recurso. La apelación y los agravios invocados deberán ser examinados y resueltos sin debate en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, sobre la base de los agravios expresados y la intervención que el magistrado otorgue al agente fiscal. Igual procedimiento y plazos se aplicarán a las apelaciones en contra de resoluciones que rechacen las medidas cautelares.

Las medidas cautelares no podrán ser levantadas mientras se tramite el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución definitiva de la acción de extinción de dominio, o contra la resolución que ordene la medida cautelar, y tampoco suspenderán el trámite de extinción de dominio.

Ordenada la medida, el agente fiscal designado deberá resolver dentro de los seis (6) meses siguientes, prorrogables por igual término por resolución fundada, dictando la resolución de mérito y formulando pretensión o archivando las actuaciones.

Art. 20. – *Venta anticipada de bienes.* A solicitud del Ministerio Público, el juez o tribunal autorizará la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares, cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. Lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales.

Previo a resolver, el juez podrá escuchar a quienes invoquen sobre esos bienes, derechos reales o personales, y deberá ponderar que la decisión no perjudique esos derechos, previo a la resolución final sobre la extinción del dominio. De no presentarse quienes invoquen los derechos reales o personales, procederá, sin más, la venta anticipada.

Los bienes fungibles o perecederos que se encuentren en buen estado y que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo si no fuera posible su venta podrán ser donados a instituciones públicas de beneficencia.

En todos los casos, el producto de la venta o la subasta de los bienes será depositado en una cuenta específica, y estos fondos estarán a la espera de que el órgano jurisdiccional competente resuelva lo que corresponda en materia de extinción de dominio.

Art. 21. – *Protección de identidad.* Durante la fase de investigación y todo el procedimiento, los testigos particulares, así como los agentes de las fuerzas de prevención, seguridad o defensa que participen como investigadores o en métodos especiales de investigación, o comparezcan como testigos en el ámbito de la presente ley, podrán proteger su identidad con la utilización de códigos alfanuméricos proporcionados por el agente fiscal designado, quien conservará bajo su estricta responsabilidad la individualización e identidad verdaderas de tales agentes de policía o testigos. Durante el proceso podrán ser interrogados a través de medios que permitan proteger su identidad y garanticen su protección personal.

En todos los casos se garantizará el acceso a programas de protección y relocalización de testigos y colaboradores.

Art. 22. – *Ejercicio de la acción y su procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las reglas siguientes:

Si concluida la investigación preliminar, existen fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, el agente fiscal designado emitirá inmediatamente la resolución de mérito, pudiendo delegar en el agente fiscal interviniente el ejercicio de la acción en nombre del Estado. Dicha resolución deberá notificarse, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas, al representante del Ministerio Público designado. La acción de extinción de dominio se iniciará por el agente fiscal designado en un plazo no mayor de dos (2) días, ante juez o tribunal competente. La pretensión será escrita y deberá contener:

- a) Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan los presupuestos de la extinción de dominio,
- b) La identificación, localización y ubicación de los bienes,
- c) Los elementos probatorios o pruebas que soportan la pretensión,
- d) La solicitud de las diligencias que estime necesarias,
- e) La información sobre las medidas cautelares adoptadas,
- f) La solicitud de medidas cautelares,
- g) La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes,
- h) La enunciación de las reservas de identidad y actuaciones adelantadas en la investigación preliminar que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo a la ley.

Cuando no existieran fundamentos suficientes para el inicio de la acción, el agente fiscal designado por resolución fundada ordenará el archivo provisional de lo actuado. La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada pudiendo reabrirse la investigación cuando sobrevengan elementos de juicio que permitan desestimar razonablemente los argumentos que oportunamente lo motivaron.

Art. 23. – *Admisibilidad.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la petición de extinción de dominio, el juez o tribunal competente que conozca de la misma dictará resolución admitiendo o denegando el trámite.

Si hubiese errores u omisiones en la redacción o en las formalidades de la petición, el juez o tribunal mandará a subsanarlos, pero no podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar el procedimiento. El agente fiscal designado enmendará los errores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.

Si no se hubiere hecho con anterioridad, el juez o tribunal competente decretará, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas cautelares necesarias que aseguren la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución a la parte interesada.

Art. 24. – *Notificación.* Dentro de los tres (3) días de dictada la resolución de admisión del trámite, se notificará personalmente a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas, en su domicilio, residencia o negocio que de ellas se conozca. En caso de no poder realizar la notificación en forma personal, se deberá dejar la cédula de notificación a quien habita la residencia o encargado del negocio, identificándolos plenamente.

Si la notificación no pudiere efectuarse por cualquier razón, el notificador fijará la cédula en la dirección señalada, en lugar visible del inmueble relacionado, dejando constancia en acta circunstanciada y haciéndolo saber inmediatamente al juez o tribunal que conozca de la causa, quien ordenará en tal caso la notificación, por medio de edictos en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, por dos veces, dentro de un período que no exceda de cinco (5) días, especificando de manera sucinta, la información necesaria acerca de la identificación y clase de proceso de que se trate.

En caso de desconocerse dirección alguna, la notificación se hará por los estrados del tribunal y se ordenará la publicación de edictos conforme el párrafo precedente.

Dichas notificaciones tendrán valor y surtirán los efectos legales correspondientes, tal como la notificación personal.

La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento, se realizarán bajo la responsabilidad personal del juez del caso o del tribunal competente. El oficial notificador dará preferencia a estas notificaciones sobre cualquier otra.

Art. 25. – *Traslado.* A partir de la última notificación de la admisión de la pretensión, el juez o tribunal notificará a los afectados del escrito de pretensión y se pondrán a disposición sus antecedentes por un término de quince (15) días, fijando en el mismo acto fecha de realización de la audiencia preparatoria prevista en el artículo 31 de la presente ley.

Art. 26. – *Rebeldía.* La no comparecencia de alguno de los afectados a la audiencia establecida en el artículo 31 tendrá como consecuencia la declaratoria de rebeldía, a solicitud del Ministerio Público. En caso de que sea declarada la rebeldía, el juez o tribunal nombrará un defensor oficial, para hacer valer algún derecho durante el proceso y mientras no comparezca el declarado rebelde.

En los casos donde se presuma la existencia de bienes o derechos de la Nación o de las provincias, se dará igualmente audiencia e intervención a la Procuración del Tesoro de la Nación o al organismo correspondiente de la provincia de que se trate a los efectos legales que haya lugar y para la presentación de la prueba correspondiente.

Art. 27. – *Comparecencia.* Quienes con ocasión de la acción de extinción de dominio, notificados confor-

me a la presente ley, ejerciten sus derechos, deberán comparecer en forma personal ante el juez que esté conociendo la acción en la audiencia preparatoria, bajo pena de declararse su rebeldía y el abandono, con las consecuencias previstas en el artículo 39 de la presente.

La comparecencia personal no podrá ser suplida a través de apoderados o mandatarios especiales, generales, judiciales o extrajudiciales, sino por circunstancia de impedimento excepcional y justificado que, a juicio del juez competente, hagan imposible su comparecencia personal. Por las personas jurídicas, menores de edad o incapacitados legalmente declarados, comparecerá su representante legal u apoderado.

Art. 28. – *Excepciones.* Las únicas excepciones que se podrán interponer son las de cosa juzgada en procedimiento anterior de extinción de dominio y la de falta de personería, las cuales se resolverán en un único acto en oportunidad de la audiencia preparatoria.

Durante la etapa de investigación y hasta antes de la primera audiencia del proceso de acción de extinción de dominio, no se podrán interponer excepciones ni incidentes.

Art. 29. – *Devolución de bienes.* En los casos en que se investigue o se tramite la acción de extinción de dominio, el agente fiscal designado, el juez o tribunal competentes, no podrán resolver lo referente a la devolución de bienes hasta que se dicte la resolución o sentencia sobre la acción de extinción de dominio. En todos los casos, se desestimará, de plano, cualquier petición o incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Art. 30. – *Nulidades.* Si los interesados interpusieren nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda.

No se admitirá ninguna nulidad de previo y especial pronunciamiento.

Art. 31. – *Causales de nulidad.* Las únicas causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, serán las siguientes:

1. Falta de notificación.
2. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente ofrecida. La nulidad, en este caso, no procederá si, a pesar del defecto, se concluye que no tendría por efecto la modificación de la parte resolutive.

Art. 32. – *Acumulación y continuidad.* Para efectos de la aplicación de la presente ley, en ningún caso podrá pedirse la acumulación de procesos, a menos que se trate de procesos de extinción de dominio relacionados, ni alegarse cuestión prejudicial, obstáculos, litispendencia o excepciones e incidentes para impedir que se continúe el proceso o se dicte resolución. Lo anterior se resolverá en la sentencia, conforme a la presente ley.

Art. 33. – *Audiencia preparatoria.* La audiencia preparatoria será oral y pública y en ella el juez oír a

Ministerio Público Fiscal y a los afectados y/o representantes legales cuando corresponda.

La audiencia comenzará con la ratificación, modificación o solicitud de retiro de la pretensión por parte del Ministerio Público Fiscal, otorgándose luego la palabra a los afectados a fin de que contesten debidamente el traslado.

En el desarrollo de la audiencia, las partes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Oponer recusación con causa del juez o tribunal y/o plantear excepciones y/o nulidades,
- b) Solicitar medidas cautelares o el levantamiento de las mismas;
- c) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio sin costas para el/los afectado/s.

A continuación el juez o tribunal procederá a:

- a) Verificar la legitimación, el interés de los intervinientes y determinar quiénes serán parte del juicio,
- b) Definir competencia, excepciones y recusaciones,
- c) Admitir las nulidades articuladas, difiriendo su tratamiento conforme lo dispuesto por el artículo 28 de la presente ley,
- d) Resolver los planteos que se hubieren interpuesto contra la admisión de la pretensión, y las observaciones y demás cuestiones formales que se hubieren planteado,
- e) Resolver sobre la aplicación de medidas cautelares.

Contra la decisión que resuelve cualquiera de los asuntos anteriores, sólo procederá el recurso de apelación con efecto devolutivo.

Art. 34. – *Apertura a prueba.* Celebrada la audiencia prevista en el artículo precedente, según corresponda, el juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo de veinte (20) días, prorrogables por única vez por plazo de diez (10) días a solicitud fundada de parte interesada.

El plazo de prueba se declarará vencido si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan aportado sus pruebas.

Art. 35. – *Vista de causa.* Vencido o concluido el período de prueba, el juez o tribunal en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas señalará día y hora para la audiencia de vista de causa, la cual podrá ser notificada por los medios previstos en la presente ley. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: Ministerio Público y las otras partes que intervienen en el proceso.

Concluida la vista, el juez o tribunal llamará autos para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días, en la cual deberá dictar sentencia y

todas las demás cuestiones que deba resolver conforme a la presente ley.

Art. 36. – *Valoración de la prueba.* La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia notificará en el día, con habilitación de días y horas inhábiles.

Art. 37. – *Contenido de la sentencia.* La sentencia contendrá:

- a) Identificación de los bienes y de los afectados;
- b) Resumen de la pretensión de extinción de dominio y de la oposición,
- c) Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho;
- d) Valoración de la prueba,
- e) Declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio,
- f) Determinación, en su caso, del monto de la retribución por la colaboración del particular;
- g) Costas.

Art. 38. – *Efectos.* La sentencia declarará la extinción de dominio de todos los derechos, principales o accesorios, y ordenará su transmisión a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio creada en el artículo 42 de la presente ley.

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran a favor del Estado a nombre de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio y pasen al dominio de éste para que proceda de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 39. – *Bienes por valor equivalente.* En la misma sentencia, el juez o tribunal competente hará declaración de extinción de dominio sobre bienes de valor equivalentes del mismo titular, cuando en la ejecución de la sentencia no resultare posible identificar, ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la acción.

Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de terceros de buena fe, exentos de culpa o de simulación de negocio.

Art. 40. – *Sentencia anticipada.* El afectado podrá allanarse a la pretensión de extinción de dominio. El juez o tribunal, en tal caso, valorará la solicitud y la prueba aportada y emitirá sentencia dentro del plazo de diez (10) días contados desde la celebración de la audiencia preparatoria, pudiendo eximirlo de la imposición de las costas.

Art. 41. – *Impugnaciones.* En contra de la resolución o sentencia, sólo procede el recurso de apelación, el cual se deberá interponer, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada ante el juez o tribunal que dictó la misma, quien analizará la admisibilidad formal

dentro de un plazo de dos (2) días contados a partir de su recepción.

De ser admitida, se remitirá a la alzada, sin necesidad de notificación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a la sala de apelaciones.

La apelación no suspenderá ninguna de las medidas decretadas por el juez o tribunal competente para garantizar la extinción de dominio, concediéndose siempre con efecto devolutivo.

La Cámara de Apelaciones emplazará a los interesados para que comparezcan a una audiencia oral para que expongan sus argumentos y conclusiones, la cual se fijará dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que el expediente haya llegado a la sala. La sentencia se dictará en la misma audiencia conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

En la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la resolución de primera instancia; sin embargo, no podrá revisar o hacer mérito de las pruebas, ni de los hechos que el juez o tribunal hayan declarado probados, exceptuándose lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 29 de la presente ley.

En la tramitación del recurso de apelación regirán las mismas reglas para la notificación del procedimiento en primera instancia previstas en el presente artículo, cuando sea pertinente.

Art. 42. – *Plazos.* Los plazos establecidos para el procedimiento son corridos y de obligatorio cumplimiento; la inobservancia de los mismos por parte de la autoridad correspondiente se considerará falta disciplinaria grave, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte.

CAPÍTULO V

Administración de los bienes y recursos

Art. 43. – *Creación de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio.* Créase la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, como organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con personalidad jurídica propia y administración de recursos y patrimonio.

La estructura técnica y administrativa, las funciones y los procedimientos de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, se establecerán en la reglamentación.

Art. 44. – *Administración de bienes.* Los bienes que representen un interés económico sobre los que se adopten medidas cautelares o precautorias quedarán de inmediato a disposición de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, la que procederá a constituir fideicomisos de administración en las entidades bancarias o financieras. En su defecto, podrá arrendar o celebrar otros contratos a precio justo con personas humanas o jurídicas con la finalidad de mantener la productividad y valor de los bienes.

Cuando los bienes de que se trate constituyan prueba en el proceso penal, se procederá obligatoria e inmediatamente a la realización de las pruebas anticipadas necesarias. Los bienes se conservarán y custodiarán por el Ministerio Público hasta la realización de las pruebas anticipadas correspondientes. Al concluir el diligenciamiento de la prueba anticipada, el Ministerio Público los trasladará a la Administración de Bienes en Extinción de Dominio para lo que corresponda, de acuerdo a la presente ley.

Los bienes que el Ministerio Público determine que deben conservarse por considerar que pueden aportar pruebas adicionales en el proceso, no podrán retenerse por un período mayor de tres (3) años.

Art. 45. – *Contratación.* Con el fin de garantizar que los bienes sometidos al proceso de extinción de dominio sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto del Estado, la Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá celebrar, sobre cualquiera de ellos, los contratos necesarios.

Art. 46. – *Fideicomiso.* Cuando fuere posible, con los bienes indicados en la presente ley, se podrán constituir fideicomisos públicos de administración o se darán en arrendamiento, uso, depósito o comodato oneroso para evitar la pérdida de su valor.

En todo caso, la entidad fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra, asegurando que no sean superiores al valor de los bienes o la productividad. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o subasten.

Art. 47. – *Uso provisional de bienes.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá autorizar a organismos o instituciones públicas el uso de los bienes que por su naturaleza requieran ser utilizados para evitar su deterioro, previo aseguramiento por el valor del bien para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, cuando las características y valor del bien así lo ameriten. Los costos de la póliza de aseguramiento serán cubiertos por el organismo o institución pública solicitante.

Art. 48. – *Fondo de dineros incautados.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio estará facultada a abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, en el Banco de la Nación Argentina, para que el dinero efectivo incautado, los recursos monetarios o títulos de valores sujetos a medidas cautelares, así como los derivados de la venta de bienes perecederos, animales, semovientes y la enajenación anticipada de bienes, sean transferidos o depositados en un fondo de dineros incautados, cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos y dineros.

Art. 49. – *Fondo de dineros extinguidos*. En el ejercicio de sus facultades, la Administración de Bienes en Extinción de Dominio deberá abrir cuentas corrientes, en moneda nacional y/o extranjera, en el Banco de la Nación Argentina, para que sean transferidos o depositados, el dinero efectivo, los recursos monetarios o títulos de valores o del producto de las ventas de bienes o servicios cuya extinción de dominio se haya declarado.

Art. 50. – *Destino de los recursos*. La Administración de Bienes en Extinción de Dominio distribuirá los recursos de la siguiente manera:

1. Para cubrir gastos operativos para el mantenimiento y administración de los bienes incautados.
2. A la promoción, asistencia, protección, fomento y fortalecimiento de la salud, la educación, el trabajo y la vivienda, los que deberán ser depositados en cuenta especial a la orden del ministerio del área respectiva.
3. A programas de prevención, asistencia, rehabilitación e inserción social y laboral de personas que sufran cualquier tipo de adicción.
4. Al fortalecimiento, capacitación, perfeccionamiento y equipamiento de los organismos nacionales, provinciales o municipales, con competencia en prevención, investigación, persecución y represión de los delitos vinculados al crimen organizado, especialmente los relacionados con la narcocriminalidad, trata de personas, contrabando, lavado de dinero, terrorismo, asociación ilícita y corrupción.

Art. 51. – *Bienes extinguidos*. La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá conservar los bienes declarados a favor del Estado para el cumplimiento de sus objetivos, enajenarlos o subastarlos conforme a la presente ley.

Asimismo podrá donarlos a entidades de interés público, pero prioritariamente a:

1. Las unidades especiales del Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Seguridad, de la Policía Federal, Metropolitana, provinciales o municipales, cuando se trate de vehículos, equipos y armas que no sean de uso exclusivo del Ejército.
2. Al Ministerio de Defensa, cuando se trate de bienes, equipos o armas de uso exclusivo del ejército, naves marítimas o aeronaves de ala fija o rotativa, las cuales deben ser utilizadas en prevención y persecución de la delincuencia organizada.
3. Al Estado provincial y/o las municipalidades cuando los vehículos y/o aeronaves puedan ser utilizados en los servicios sanitarios.
4. Al Poder Judicial, en lo que corresponda.
5. Al establecimiento oficial o de bien público nacional, provincial o municipal, cuando el

bien tuviere valor de uso, cultural o histórico conforme sus finalidades propias.

Art. 52. – *Dstrucción de bienes en estado de deterioro*. Los bienes extinguidos que se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, la Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá destruirlos o donarlos bajo resolución fundada.

Art. 53. – *Régimen tributario*. Los impuestos y tributos sobre los bienes que se encuentran bajo la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro tributario. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la acción de extinción de dominio del bien.

Art. 54. – *Inscripción de bienes*. Al ordenarse la extinción del dominio sobre bienes sujetos a inscripción en los registros públicos correspondientes, bastará con la resolución firme de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho registro proceda con la inscripción o traspaso del bien a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Dicha inscripción o traspaso estará exenta del pago de todos los impuestos timbres o derechos de traspaso o inscripción dispuestos, sean estos nacionales, provinciales o municipales.

En el caso de los vehículos, embarcaciones, aeronaves u otros que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o imposibiliten su debida inscripción, la autoridad correspondiente concederá una identificación especial para su debida individualización e inscripción a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

Art. 55. – *Prendas e hipotecas*. La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá cancelar lo adeudado por concepto de prendas, garantías mobiliarias o hipotecas de buena fe o no simuladas que afecten los bienes sujetos a extinción del dominio, cuando:

1. Sea declarada la extinción del dominio y reconocidos los derechos reales, se procederá a la enajenación o subasta de los bienes y se pagará el crédito. La Administración podrá también entregar el bien en dación en pago, cuando lo estime conveniente.
2. Sea autorizada la subasta, venta o remate anticipado de bienes sujetos a medidas cautelares cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, previo reconocimiento de los derechos reales y en los términos que el auto indique.

La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá, cuando lo estime conveniente a sus intereses apersonarse como tercero interesado en cualquier etapa, en los procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las provincias, y pagar el monto adeudado a los acreedores, en cuyo caso se subrogarán los derechos del acreedor de buena fe.

Art. 56. – *Facultad de compartir bienes en operaciones conjuntas.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá autorizar compartir los bienes o recursos cuya extinción de dominio fuese declarada, con otros Estados, en caso de operaciones conjuntas, de acuerdo con los principios que rigen la cooperación internacional o acuerdos bilaterales o multilaterales en los que el Estado nacional sea parte.

CAPÍTULO VI

De la cooperación jurídica internacional

Art. 57. – Cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un Estado extranjero, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio, se sustanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado nacional sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

Art. 58. – Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias. También podrá solicitar otras medidas destinadas a los mismos fines.

CAPÍTULO VII

Modificaciones al Código Civil y Comercial de la Nación. Disposiciones finales. Transitorias. Supletoriedad

Art. 59. – Modifícase el artículo 386 del Código Civil y Comercial de la Nación, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 386: *Criterio de distinción.* Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres o sean una derivación directa o indirecta de hechos ilícitos de la ley penal. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

Art. 60. – Sustitúyese el artículo 1.775 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

Artículo 1.775: *Suspensión del dictado de la sentencia civil.* Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspender-

se en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos:

- a) si median causas de extinción de la acción penal;
- b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado;
- c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad;
- d) si se ha iniciado o puede iniciarse una acción de extinción de dominio a favor del Estado.

Art. 61. – Incorpórase al Código Civil y Comercial de la Nación el artículo 1.907 bis, el cual quedará redactado de la manera siguiente:

Artículo 1.907 bis: Cuando se trate de bienes utilizados o provenientes de actividades ilícitas así como también su administración y destino, el derecho de propiedad se extingue de una manera absoluta mediante sentencia judicial en favor del Estado nacional, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie.

Art. 62. – *Reglamentos.* La presente ley deberá ser reglamentada en el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 63. – *Legislación supletoria.* A los fines de la presente ley será de aplicación supletoria, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 64. – *Fondos.* Se establece la obligación del Estado nacional de incluir en el presupuesto anual las asignaciones correspondientes para el normal funcionamiento de las entidades que participan en la investigación y el procedimiento de extinción de dominio para dar cobertura a los gastos de instalación, organización y operación iniciales de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, hasta tanto ésta logre su autonomía financiera con los fondos provenientes de los recursos derivados de la extinción de dominio, de conformidad con la presente ley.

Art. 65. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 22 de junio de 2016.

Daniel A. Lipovetzky. – Luciano A. Laspina. – Fernando Sánchez. – Anabella R. Hers Cabral. – Marco Lavagna. – Carla B. Pittot. – Horacio F. Alonso. – Luis M. Pastori. – Ricardo L. Alfonsín. – Mario D. Barletta. – Miguel Á. Basse. – Luis G. Borsani. – Juan F. Brügge. – Sergio O. Buil. – María G. Burgos. – Graciela Camaño. – María C. Cremer de Busti. – Eduardo A. Fabiani. – Facundo Garretón. – Patricia V. Giménez. – Alejandro A. Grandinetti. – Leandro G. López Koenig. – Vanesa L. Massetani. – Nicolás M. Massot.

– *Marcela F. Passo.* – *Luis A. Petri.*
– *Pedro J. Pretto.* – *Cornelia Schmidt-Liermann.* – *Felipe C. Solá.* – *Marcelo A. Sorgente* – *Ricardo A. Spinozzi.* – *Alicia Terada.* – *Pablo G. Tonelli.* – *Alejandro F. Snopek.*

En disidencia parcial

Diego M. Mestre. – *Diego L. Bossio.* – *Olga M. Rista.* – *Alicia M. Ciciliani.* – *Hermes J. Binner.* – *Ana C. Carrizo.* – *Álvaro G. González.* – *Pablo F. J. Kosiner.* – *Miguel Nanni.* – *Margarita R. Stolbizer.* – *Francisco J. Torroba.*

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS DIEGO L. BOSSIO Y PABLO KOSINER

Señor presidente:

Venimos a manifestar nuestra disidencia parcial al dictamen de las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda respecto del expediente 1.880-D.-2016, proyecto de ley de extinción de dominio y repatriación de bienes, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconsejan las siguientes modificaciones:

Artículo 3°: En disidencia

Entendemos que deben determinarse taxativamente los delitos que darán origen a este procedimiento de extinción de dominio.

Por ello proponemos modificar el inciso *a)* del artículo 3°, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 3°: Definiciones. Para los efectos de esta ley, se entenderá como:

a) “Actividad delictiva”: Cuando el imputado cuente con procesamiento firme en los siguientes delitos:

I. Producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o materias primas para su producción o fabricación previstos en la ley 23.737 o la que en el futuro la reemplace, y la organización y financiación de dichos delitos.

II. Los previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero.

III. Todos los casos en que sea aplicable el artículo 41 quinquies del Código Penal.

IV. Los previstos en los artículos 125, 125 bis, 126, 127 y 128 del Código Penal.

V. Los previstos en los artículos 142 bis, 142 ter y 170 del Código Penal.

VI. Los previstos en los artículos 145 bis y ter del Código Penal.

VII. Los cometidos por asociaciones ilícitas en los términos de los artículos 210 y 210 *bis* del Código Penal.

VIII. Los previstos los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal.

IX. Los previstos en el libro segundo, título XIII del Código Penal.

b) “Bienes”: Activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

c) “Productos”: Bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas.

d) “Instrumentos”: Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas.

e) “Afectado”: Persona de existencia humana o jurídica que invoque o detente un derecho sobre un bien sujeto a esta ley.

f) “Buena fe”: Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 6° de esta ley.

Artículo 4°: En disidencia

Entendemos que el principio general es la prescripción y por ello entendemos que la acción de extinción del dominio debe tener un plazo de prescripción, y entendemos que 20 años es un plazo prudente. Por ello, proponemos la modificación del inciso *c)*

Por otro lado, entendemos que debería suprimirse el inciso *f)*, dada su confusa redacción y porque de lo que parece desprenderse del artículo, pareciera que el hecho de ser parte del proceso de extinción de dominio es lo que dota de presunción de ilicitud de los bienes, es decir, el mero hecho de la denuncia del fiscal dispara la presunción, lo cual es irrazonable.

Por eso se propone modificar el inciso *c)* del artículo 4 y suprimir el *f)*, quedando redactado el artículo de la siguiente manera:

Artículo 4°: Principios. Para la observancia y aplicación de la presente ley, regirán los principios siguientes:

a) *Illicitud de origen.* Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen delictivo, a sabiendas de tal calidad, de mala fe o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y en fraude a la ley.

b) *Prevalencia.* Las disposiciones contenidas en la presente ley prevalecerán sobre las contenidas en cualquier otra ley.

c) *Autonomía de la acción.* La acción de extinción de dominio prevista en la presente prescribe a los 20 años y es distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal.

d) *Temporalidad.* La extinción de dominio regula situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, precisamente por el hecho de no haberse consolidado el derecho de dominio por provenir de algunas de las actividades ilícitas previstas en la ley.

e) *Extraterritorialidad.* La acción de extinción de dominio puede intentarse contra bienes que se encuentren en el extranjero, y/o adquiridos por nacionales producto de actividades ilícitas y por bienes que se encuentren en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o con condenas proferidas en el extranjero, de conformidad con los tratados y convenios internacionales de los que el Estado nacional sea parte.

f) *Asistencia y cooperación internacional.* Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación, seguimiento, inmovilización, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados conforme a la Constitución Nacional, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley.

g) *Informalidad.* Todas las citaciones, notificaciones y convocatorias a audiencias se podrán realizar de forma expedita, sea personalmente, por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure su efectiva y fehaciente producción salvo las excepciones establecidas expresamente en esta ley.

Artículo 5°: En disidencia

Proponemos modificar el artículo citado en relación a que el mismo invierte la carga de la prueba en su inciso b) in fine, afectando de esta manera el derecho de defensa, así como el término actividad ilícita debe cambiarse por actividad delictiva.

Por ello deberá quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 5°: *Procedencia.* Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes:

a) Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad delictiva realizada en territorio nacional o en el extranjero;

b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, física o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades delictivas previstas en la presente ley, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de

las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, productos o instrumentos provenientes, que se originen o deriven de actividades delictivas, en cualquier tiempo;

c) Cuando los bienes o negocios de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades delictivas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar que serán utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir;

d) Cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas;

e) Cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino delictivo, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;

f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, productos o instrumentos de que se trate, provengan de actividades delictivas:

1. Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.

2. No se pueda identificar al sindicado.

3. El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena.

g) Cuando los derechos de que se trate recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o combinar bienes de procedencia ilícita;

h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe;

i) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades delictivas;

j) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, actividades terroristas, lavado de dinero, trata de personas, contrabando, evasión fiscal o tributaria, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente

reclamado, se declararán a favor del Estado nacional. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional.

En cualquiera de las causales enumeradas en el presente artículo, el afectado estará facultado para ejercer sus derechos a formular oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa.

Artículo 14: En disidencia

Entendemos que deben ampliarse los plazos, entendiéndose que en muchos casos la documentación puede ser de difícil acceso, o estar resguardada, de manera que deviene necesario ampliar el plazo dado al respecto.

Por ello el artículo deberá quedar redactado de la siguiente manera:

Artículo 14: Deber de colaboración. En el desarrollo de la fase de investigación y en cualquier otra etapa, bajo advertencia expresa de denuncia por delito de acción pública, todo empleado, servidor o funcionario público y las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a proporcionar, la información o los documentos requeridos por el agente fiscal designado, sin necesidad de orden judicial previa, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, conforme a la ley para los cuales requerirá orden fundada del juez o tribunal.

Las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar en donde pueda encontrarse, en un plazo no mayor de cinco (5) días, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en las que pudieren incurrir por la demora injustificada. No regirá en ningún caso el secreto bancario o cláusula de confidencialidad alguna.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado por el Ministerio Público, podrán solicitar una prórroga de cinco (5) días más, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse dentro de las 48 horas de efectuada la petición. Las instituciones públicas o privadas podrán celebrar convenios con el Ministerio Público para la colaboración y asistencia en la investigación, así como para el acceso directo en forma inmediata o automática a la información que posean en virtud de sus atribuciones legales, cualquiera que sea su soporte.

Artículo 16: En disidencia

Entendemos que deben ampliarse los plazos; dada la gravedad de las consecuencias de este proceso, la existencia de plazos exigüos puede conspirar contra el derecho de defensa de los titulares de los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Por eso proponemos la siguiente redacción

Artículo 16: Medidas cautelares. Durante la fase de investigación, a solicitud del agente fiscal designado, el juez o tribunal competente podrá decretar sobre los bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio las medidas cautelares pertinentes, que comprenderán: la suspensión del poder dispositivo, el embargo, la intervención, administración, inmovilización o secuestro de los bienes, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su secuestro o incautación, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.

El agente fiscal designado velará porque las medidas cautelares decretadas por el juez sean comunicadas inmediatamente a quien corresponda y que las anotaciones respectivas se hayan efectivamente cumplido en los registros, archivos, entidades o instituciones públicas y privadas correspondientes. Cualquier incumplimiento, retraso o inobservancia de las órdenes judiciales serán sancionadas conforme a las leyes penales especiales y a los reglamentos administrativos y disciplinarios.

En casos de urgencia, el agente fiscal designado, solicitará de modo fundado al magistrado competente que la medida sea tomada de modo inmediato, debiendo resolverse dicha petición dentro de las 24 horas de haber sido presentada, también por auto fundado.

Las medidas cautelares sólo podrán denegarse si, a juicio del juez o tribunal, son notoriamente improcedentes, lo cual debe ser razonado en la resolución de mérito.

Contra las resoluciones que ordenen medidas cautelares cabe recurso de apelación. Será interpuesto únicamente por quien tenga interés directo en el asunto ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la resolución atacada, y deberán contener la expresión de los agravios aludidos en la misma interposición del recurso. La apelación y los agravios invocados deberán ser examinados y resueltos sin debate en un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas, sobre la base de los agravios expresados y la intervención que el magistrado otorgue al agente fiscal. Igual procedimiento y plazos se aplicará a las apelaciones en contra de resoluciones que rechacen las medidas cautelares.

Las medidas cautelares no podrán ser levantadas mientras se tramite el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución definitiva de la acción de extinción de dominio, o contra la resolución que ordene la medida cautelar, y tampoco suspenderán el trámite de extinción de dominio.

Ordenada la medida, el agente fiscal designado, deberá resolver dentro de los seis (6) meses siguientes, prorrogables por igual término por resolución fundada, dictando la resolución de mérito y formulando pretensión o archivando las actuaciones.

Artículo 19: En disidencia

Entendemos que la protección de identidad de los testigos en casos como éstos afecta el derecho de defensa de los demandados, máxime si se está en una acción para extinguir la propiedad de los bienes, por lo que en todo caso el Estado debiera protegerlo si se advierte un riesgo para el mismo luego de haber declarado.

Por eso, proponemos la siguiente redacción:

Artículo 19: Protección de testigos. Durante la fase de investigación y todo el procedimiento, los testigos particulares, así como los agentes de las fuerzas de prevención, seguridad o defensa que participen como investigadores o en métodos especiales de investigación, o comparezcan como testigos en el ámbito de la presente ley, podrán acceder a programas de protección y relocalización de testigos y colaboradores lo que deberá ser garantizado por el Estado.

Artículo 20: En disidencia.

Entendemos por un lado que por las características del tipo de acción, deben ampliarse los plazos para evitar que los mismos afecten derechos de los imputados por ser demasiados exiguos.

Asimismo, por las mismas razones expuestas en la disidencia al artículo anterior, entendemos que debe quitarse el inciso *h*) del presente artículo.

Quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20: Ejercicio de la acción y su procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las reglas siguientes:

Si concluida la investigación preliminar, existen fundamentos serios para iniciar la acción de extinción de dominio, el agente fiscal designado emitirá inmediatamente la resolución de mérito, pudiendo delegar en el agente fiscal interviniente el ejercicio de la acción en nombre del Estado. Dicha resolución deberá notificarse, dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas, al representante del Ministerio Público designado. La acción de extinción de dominio se iniciará por el agente fiscal designado en un plazo no mayor de cinco (5) días, ante juez o tribunal competente. La pretensión será escrita y deberá contener:

- a) Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan los presupuestos de la extinción de dominio;
- b) La identificación, localización y ubicación de los bienes;
- c) Los elementos probatorios o pruebas que soportan la pretensión;

- d) La solicitud de las diligencias que estime necesarias;
- e) La información sobre las medidas cautelares adoptadas;
- f) La solicitud de medidas cautelares;
- g) La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes.

Cuando no existieran fundamentos suficientes para el inicio de la acción el agente fiscal designado por resolución fundada, ordenará el archivo provisional de lo actuado. La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada pudiendo reabrirse la investigación cuando sobrevengan elementos de juicio que permitan desestimar razonablemente los argumentos que oportunamente lo motivaron.

Artículos 21, 22, 32, 33, 39 En disidencia.

Por las razones expuestas proponemos ampliar los plazos.

Proponemos las siguientes redacciones:

Artículo 21: Admisibilidad. Dentro de los cinco (5) días de presentada la petición de extinción de dominio, el juez o tribunal competente que conozca de la misma dictará resolución admitiendo o denegando el trámite.

Si hubiese errores u omisiones en la redacción o en las formalidades de la petición, el juez o tribunal mandará a subsanarlos, pero no podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar el procedimiento. El agente fiscal designado enmendará los errores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.

Si no se hubiere hecho con anterioridad, el juez o tribunal competente decretará, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas cautelares necesarias que aseguren la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución a la parte interesada.

Artículo 22: Notificación. Dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución de admisión del trámite, se notificará personalmente a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas, en su domicilio, residencia o negocio que de ellas se conozca. En caso de no poder realizar la notificación en forma personal, se deberá dejar la cédula de notificación a quien habita la residencia o encargado del negocio, identificándolos plenamente.

Si la notificación no pudiese efectuarse por cualquier razón, el notificador fijará la cédula en la dirección señalada, en lugar visible del inmueble relacionado, dejando constancia en acta circunstanciada y haciéndolo saber inmediatamente al juez o tribunal que conozca de la causa, quien ordenará en tal caso la notificación, por medio de edictos en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, por dos veces, dentro de un período que no exceda de cinco (5) días,

especificando de manera sucinta, la información necesaria acerca de la identificación y clase de proceso de que se trate.

En caso de desconocerse dirección alguna, la notificación se hará por los estrados del tribunal y se ordenará la publicación de edictos conforme el párrafo precedente.

Dichas notificaciones tendrán valor y surtirán los efectos legales correspondientes, tal como la notificación personal.

La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento se realizarán bajo la responsabilidad personal del juez del caso o del tribunal competente. El oficial notificador dará preferencia a estas notificaciones sobre cualquier otra.

Artículo 32: *Apertura a prueba.* Celebrada la audiencia prevista en el artículo precedente, según corresponda, el juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo de cuarenta y cinco (45) días, prorrogables por única vez por plazo de veinte (20) días a solicitud fundada de parte interesada.

El plazo de prueba se declarará vencido si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan aportado sus pruebas.

Artículo 33: *Vista de causa.* Vencido o concluido el período de prueba, el juez o tribunal en un plazo no mayor de cinco (5) días señalará día y hora para la audiencia de vista de causa, la cual podrá ser notificada por los medios previstos en la presente ley. En ella, las partes emitirán sus conclusiones en el siguiente orden: Ministerio Público y las otras partes que intervienen en el proceso.

Concluida la vista, el juez o tribunal llamará autos para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de diez (10) días, en la cual deberá dictar sentencia y todas las demás cuestiones que deba resolver conforme a la presente ley.

Artículo 39: *Sentencia anticipada.* El afectado podrá allanarse a la pretensión de extinción de dominio. El juez o tribunal, en tal caso valorará la solicitud y la prueba aportada y emitirá sentencia dentro del plazo de veinte (20) días contados desde la celebración de la audiencia preparatoria, pudiendo eximirlo de la imposición de las costas.

Artículo 40: En disidencia

Por las razones expuestas proponemos ampliar los plazos y además que el recurso sea con efecto suspensivo

También entendemos que afecta el derecho de defensa que el tribunal de alzada no pueda revisar el mérito de la prueba, por lo que proponemos modificar en ese sentido el artículo.

Quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40: *Impugnaciones.* En contra de la resolución o sentencia, sólo procede el recurso de apelación, el cual se deberá interponer, dentro de los cinco (5) días siguientes de notificada ante el

juez o tribunal que dictó la misma, quien analizará la admisibilidad formal dentro de un plazo de tres (3) días contados a partir de su recepción.

De ser admitida, se remitirá a la alzada, sin necesidad de notificación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a la sala de apelaciones.

La apelación no suspenderá ninguna de las medidas decretadas por el juez o tribunal competente para garantizar la extinción de dominio, concediéndose siempre con efecto suspensivo.

La Cámara de Apelaciones emplazará a los interesados para que comparezcan a una audiencia oral para que expongan sus argumentos y conclusiones, la cual se fijará dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que el expediente haya llegado a la sala. La sentencia se dictará en la misma audiencia conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

En la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la resolución de primera instancia;

En la tramitación del recurso de apelación regirán las mismas reglas para la notificación del procedimiento en primera instancia previstas en el presente artículo, cuando sea pertinente.

Diego L. Bossio. – Pablo F. J. Kosiner.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ANA CARLA CARRIZO

Señora presidente:

Nos dirigimos a usted con el fin de fundamentar la disidencia parcial suscripta en el dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda sobre extinción de dominio y repatriación de bienes.

El dictamen que se somete a consideración encuentra su fundamento en la necesidad de contar con nuevas y mejores herramientas para perseguir y sancionar actividades delictivas, en particular aquellas vinculadas a la criminalidad organizada. El aumento exponencial del crimen organizado en la región ha puesto de manifiesto la insuficiencia de los medios de persecución penal de los que actualmente dispone el Estado.

Cierto es que el derecho penal ha ido siempre detrás del hecho punible, con clara prescindencia del destino de los fondos mal habidos. En ese sentido, la figura de la extinción de dominio adquiere un rol fundamental a los efectos de la recuperación de bienes vinculados a actividades delictivas.

Mediante una figura de esta índole, el Estado logrará combatir el crimen organizado a través de tres acciones concretas: la generación de recursos que se destinarán a la lucha contra los mismos, el desfinanciamiento de las organizaciones delictivas y la creación de un organismo que supla la falencia del sistema penal del decomiso.

Sin perjuicio de lo expuesto, el presente dictamen posee algunas deficiencias jurídicas, terminológicas y de técnica legislativa, motivo por el cual se torna necesario proponer algunas modificaciones que las subsanen.

a) Cuestiones terminológicas

En primer término, el artículo 3°, al definir “actividad ilícita” se refiere a toda actividad tipificada como delictiva. Esto resulta inadecuado por cuanto el delito siempre se define como acción o conducta y no como actividad, término que resulta jurídicamente impreciso.

A su vez la aclaración de que una actividad es ilícita con prescindencia de que se haya dictado sentencia penal resulta una obviedad por cuanto lo que define al delito es la acción descripta por el tipo penal y no la corroboración de tal conducta por parte de un individuo para la imposición de una pena que es lo que se realiza el órgano jurisdiccional en materia penal con la sentencia. Por supuesto se entiende que el objetivo de esta disposición ha sido especificar que la acción de extinción de dominio puede realizarse con prescindencia de la acción penal, pero el acápite de las definiciones no es el lugar indicado para ello.

Otra cuestión a tener en cuenta es el inciso f) del mismo artículo, que define “buena fe” como conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa. Ello resulta nuevamente confuso, pues mezcla la buena fe con la culpabilidad.

La buena fe es definida por la RAE como “criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho” y tiene su aplicación práctica fundamentalmente en materia contractual. Tratándose de una acción de índole civil su definición debería mutar en dicho sentido.

Doctrinariamente se han distinguido dos especies de la buena fe: la buena fe lealtad y la buena fe creencia. Según, Atilio A. Alterini, hay “buena fe-creencia” (objetiva) cuando versa justificadamente acerca de la titularidad de un derecho. La apariencia implica el estado objetivo del que deriva el estado subjetivo de la creencia que, cuando es generalizada, se convierte en error común; y error *communis facit jus*. La buena “fe-probidad” (subjetiva) importa el comportamiento leal, el comportamiento honesto, en la celebración y cumplimiento del acto y es, desde otro enfoque, presupuesto del reconocimiento de ciertas facultades, o derechos subjetivos. Es el comportamiento de la gente de bien, de la gente que actúa correctamente en la convivencia social. En consecuencia, cabe afirmar que la buena fe no produce efectos propios, porque es lo común en la vida jurídica. La mala fe, en cambio, corrompiendo la armonía de la conducta común, tuerce el curso habitual de los fenómenos jurídicos y produce consecuencias comúnmente disvaliosas para quien aporta ese elemento insólito, o inesperado por lo menos, en la convivencia social.¹

¹ Cf. Alterini, A. A., *Derecho de las obligaciones civiles y comerciales*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1996, pág. 150.

b) Los principios de la ley

El inciso b) del artículo 4° consagra el principio de prevalencia, según el cual las disposiciones de esta ley prevalecen sobre cualquier otra. La jerarquía normativa no la da la declaración que la propia ley realice. Está fuera de toda duda que la Constitución Nacional prevalece sobre cualquier ley del Congreso en virtud del principio de supremacía constitucional. Ahora bien, ¿qué sucede entre las leyes que emanan del Congreso? En efecto, todas las leyes nacionales tienen la misma jerarquía. Y aun suponiendo que se admitiera una jerarquía, la misma nunca podría ser genérica, lo cual crearía una “súper-ley”, sino que esa eventual superioridad debería establecerse con relación a una ley concreta. Por otro lado, si todas las leyes establecieran tal prevalencia, ¿cuál adquiriría mayor importancia? Por este motivo, proponemos la supresión de este principio.

El inciso d) contiene varios defectos. En primer lugar, se trata de una denominación incorrecta. No es un principio de “temporalidad”, sino lisa y llanamente de un supuesto de retroactividad. Además, afirma que el fundamento de dicha retroactividad se halla en el hecho de que el dominio nunca se consolidó. Es claro que esta aserción encierra una contradicción, puesto que un juez nunca puede declarar la extinción de un dominio que nunca existió.

Por otra parte, el inciso f) viene a invertir la carga probatoria determinando que alguien es culpable hasta que demuestre lo contrario. Esta forma, contraria al principio de presunción de inocencia de raigambre constitucional, ya ha sido transgredida en otras oportunidades. El caso de los procedimientos por enriquecimiento ilícito es una de ellas. En rigor de verdad, se trata de una técnica procesal de excepción ante la dificultosa probanza de tipos específicos de delitos. En la norma en análisis la sospecha que justifique la investigación no necesariamente proviene de un aumento patrimonial injustificado, sino que por el contrario verificado el negocio espurio, todo lo adquirido con sus dividendos resulta alcanzado con la norma. La prueba del carácter ilícito de las operaciones atacadas debe corresponder al accionante en dichos casos, no pudiéndose hacer valer la presunción descripta en el inciso.

c) Las causales de procedencia de acción

En otro orden de ideas, el artículo 5°, relativo a las causales de procedencia de la acción de extinción instituido, posee algunos problemas de redacción y de técnica legislativa. En virtud de ello, se propone aquí una redacción alternativa:

Artículo 5°: *Procedencia*. Son causales de acción de extinción de dominio:

a) Que el bien o los bienes provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita realizada en territorio nacional o en el extranjero;

b) Que exista un incremento patrimonial de una persona, física o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida

a una acción de extinción de dominio, y que exista información razonable de que dicho incremento tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas;

c) Que los bienes se originen o se deriven del beneficio o lucro que le hayan otorgado los bienes provenientes de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo;

d) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar que serán utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir;

e) Que los bienes, productos o instrumentos de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas;

f) Que los bienes, productos o instrumentos de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tornado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;

g) Que en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, productos o instrumentos de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:

1. Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.

2. No se pueda identificar al autor.

3. El sindicado, condenado o procesado, se haya sustraído del proceso o a la aplicación de la pena;

h) Que los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o combinar bienes de procedencia ilícita;

i) Que se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio;

j) Que se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas;

k) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, actividades terroristas, lavado de dinero, trata de personas, contrabando, evasión fiscal o tributaria, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente

del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado nacional. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional.

Sin perjuicio de la redacción propuesta, es menester asimismo tomar en consideración que este artículo entra en algunas superposiciones jurisdiccionales a partir del inciso e). En particular se refiere a los bienes, productos o instrumentos que hubieren sido afectados dentro de un proceso penal pero que por alguna razón el origen de tales bienes no hubiera sido investigado y si lo hubiera sido no haya recaído decisión definitiva por cualquier causa. En este sentido, vale recordar que el artículo 23 del Código Penal de la Nación prevé la figura del decomiso. Dicha norma establece que “en todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”. Ello significa que el decomiso no es una facultad del juez, sino una obligación. Por ello, la única razón por la cual no se podrían decomisar los bienes sería la falta de una sentencia condenatoria. Sólo podrá carecer de una resolución definitiva el procedimiento penal en los casos del inciso f) y por ende la parte final del inciso e) reprochado deviene confusa y redundante.

d) Los bienes alcanzados por la acción

Con relación al artículo 7°, que define los bienes alcanzados por la presente normativa, su desarrollo deviene lógico hasta el inciso f) donde toca el tema del enriquecimiento ilícito. Allí incorpora una pauta valorativa como es el “considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”, lo que tratándose de un sistema probatorio amplio, crea un ámbito propicio para prácticas abusivas por parte de los órganos encargados de su ejecución.

Pero lo que es aún más preocupante, y profundamente sensible a nivel jurídico, es que la acción puede, en ciertos supuestos alcanzar bienes de origen lícito. Esto nos lleva indefectiblemente a replantearnos la naturaleza jurídica de la norma, por cuanto en estas condiciones es difícil pensar que se trata de una acción que persigue los bienes, y no a la persona que tiene el dominio sobre ellos, lo cual distingue esta figura del decomiso. Por el contrario, esta circunstancia da cuenta de una acción que reviste más bien una naturaleza sancionatoria, Algo así como un derecho administrativo sancionatorio como es el caso de las contravenciones.²

² Mayer, Julio, *El derecho contravencional como derecho administrativo sancionatorio*. Empero, a poco de andar comenzó la discusión teórica que tenía como norte trazar la frontera entre los delitos y las contravenciones. Quizás el

e) El procedimiento

El procedimiento establecido ante el fuero civil y comercial federal es de claro tinte acusatorio y oral, de amplitud probatoria, celeridad procesal y cautelar. El mismo se compone de una etapa investigativa a cargo del Ministerio Público, una audiencia preparatoria, la apertura a prueba y el dictado de la sentencia. Contra dicha resolución sólo existe el recurso de apelación sin efecto suspensivo.

El artículo 19 se refiere a las medidas cautelares, estableciendo que sólo podrán denegar si a juicio del juez o tribunal son notoriamente improcedentes. Esta afirmación es contraria a derecho. En rigor de verdad, las medidas cautelares sólo podrán ordenarse cuando sean notoriamente procedentes para su finalidad cautelar, en virtud de la aplicación restrictiva de las medidas cautelares es una norma básica en materia de procesos judiciales. Por tal motivo, la afirmación hecha en la norma es desaconsejable.

El proceso puede tramitar en rebeldía conforme al artículo 26, pero no se entiende por qué debe ser a solicitud del Ministerio Público. La rebeldía debería poder ser declarada de oficio por el juez. A la vez, la designación de defensor público ante su incomparecencia debe hacer valer todos sus derechos durante el proceso y no “algún” derecho como indica el artículo mencionado.

También resulta discutible el segundo párrafo del artículo 27 relativo a la comparecencia toda vez que impide la representación legal de quien no comparece

hecho de que los códigos penales originarios contuvieran a las contravenciones como infracciones de penalidad menor, provocó que la primera decisión elaborada con rigor acerca de esa diferencia fuera crítica, esto es, no considerara suficiente la diferencia obvia relativa a la pena menor, sino que intentara sondear alguna diferencia sustancial que permitiera, precisamente, concluir en la menor punibilidad. Todos los clásicos, todavía tributarios del derecho natural, insistieron en esta diferencia. Para Feuerbach –en Alemania–, por ejemplo, los delitos y crímenes consistían en ataques a derechos naturales, mientras que las contravenciones representaban el alzamiento contra el derecho del Estado en el ámbito de su poder de policía. Carmignani y Carrara –en Italia– sostenían que los delitos atentaban contra la seguridad pública o común, mientras que las contravenciones atacaban la prosperidad pública, como actividad de la administración para lograr el bien común. En definitiva, los delitos representaban una amenaza para los derechos –individuales y colectivos– de los ciudadanos, mientras que las contravenciones miraban a la eliminación de obstáculos para la correcta administración de la sociedad por el gobierno. James Goldschmidt –en Alemania y entre nosotros– avanzó todavía un paso más: el delito violaba la seguridad de nuestros derechos; la contravención se refería a la actividad de la administración para que nosotros pudiéramos ejercer en la práctica esos derechos en un ambiente ordenado y de bienestar común. La contravención representaba, así, la falta de cooperación del administrado en la tarea de la administración para crear las condiciones de ejercicio práctico de nuestros derechos, en el marco del bien común. Por tanto, la contravención pertenecía al ámbito del derecho administrativo.

oportunamente, lo cual es contrario a toda norma que facilite el acceso a la Justicia y plena participación en el proceso, máxime tratándose de un proceso de naturaleza civil.

Llama la atención también el artículo 29, respecto a la imposibilidad de ordenar la devolución de bienes durante el proceso. Si la norma tiene su justificativo en el orden público, alguna razón de dicha naturaleza debería poder hacer declinar la medida cautelar y ordenar la devolución del bien transformándolo en depositario.

Por otra parte, el artículo 28 resulta inadecuado, por cuanto deja de lado las nulidades absolutas que afectan garantías constitucionales como podrían ser la falta de fundamentación de una sentencia, en claro desmedro del acabado derecho de defensa en juicio.

Por último, contra la sentencia sólo cabe recurso de apelación. Lo que caracteriza a este tipo de recursos es la revisión integral del fallo impugnado. Sin embargo, el tercer párrafo del artículo 41 que la sala “no podrá revisar o hacer mérito de las pruebas, ni de los hechos que el juez o tribunal hayan declarado probados”. Dada esta disposición, no estaríamos en verdad en presencia de un recurso de apelación, sino a uno de casación, en el cual sólo se revisan cuestiones de derecho.

Sin perjuicio de compartir el espíritu general que persigue el proyecto y su importancia para contribuir al diseño y a la ejecución de una política criminal estratégica y eficaz, estimamos de suma importancia revisar las cuestiones precedentemente mencionadas. Por los motivos expuestos, solicito a mis pares se tenga presente la fundamentación de esta disidencia parcial en el momento de aprobación del dictamen y las observaciones que en ella se sugieren.

Ana C. Carrizo.

INFORME*Honorable Cámara*

Las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de las señoras y señores diputados Carrió, Martínez Villada, Sánchez y Terada, el proyecto de ley de los señores diputados Basse, D' Agostino y Negri, el proyecto de ley de los señores diputados Gutiérrez, Torroba, Martínez, Olivares y Burgos y el proyecto de ley de los señores diputados Massa y Camaño, todos ellos sobre el régimen de extinción de dominio sobre los bienes provenientes de actividades ilícitas, y habiéndose tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Kroneberger, sobre extinción de dominio de los bienes provenientes de ilícitos tipificados en el título XI del Código Penal, delitos contra la administración pública (expediente 1.689-D.-2016) y han estimado conveniente unificarlos en un solo dictamen, sin objeciones que formular al mismo, propician su sanción.

Daniel A. Lipovetzky.

II

Dictamen de minoría*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras y señores diputados Massa y Camaño, el proyecto de ley de los señores diputados Carrió, Martínez Villada, Sánchez y Terada, el proyecto de ley de los señores diputados Basse, D'Agostino y Negri, y el proyecto de ley de los señores diputados Gutiérrez, Torroba, Martínez (S. A.), Olivares y Burgos, todos ellos sobre régimen de extinción de dominio sobre los bienes provenientes de actividades ilícitas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Sustitúyese el artículo 23 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 23: En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Si las cosas son peligrosas para la seguridad común, el comiso puede ordenarse aunque afecte a terceros, salvo el derecho de éstos, si fueren de buena fe, a ser indemnizados.

Cuando el autor o los partícipes han actuado como mandatarios de alguien o como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito ha beneficiado al mandante o a la persona de existencia ideal, el comiso se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito, el comiso se pronunciará contra éste.

Si el bien decomisado tuviere valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 125

bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 de este código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

Art. 2° – Incorpórese como artículo 23 bis al libro primero, título II del Código Penal, el siguiente:

Artículo 23 bis: En todos los procesos en los que se investigue la comisión de los delitos previstos en los artículos 5°, inciso c), 6° primer y tercer párrafo y 7° de la ley 23.737, los artículos 125, 125 bis, 127, 140, 142 bis, 145 bis, 145 ter, 170, 174 inciso 5, los delitos previstos en los capítulos 6, 7, 8, 9, 9 bis y 10 del título XI y los previstos en el título XIII del libro segundo de este código, cuando existieren pruebas suficientes y concordantes, de que las cosas o ganancias a las que alude el artículo 23 son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho, el juez o tribunal interviniente ordenará su decomiso por auto fundado, aun antes del dictado de sentencia.

En todos los casos, se promoverá el correspondiente incidente a fin de salvaguardar derechos de terceros ajenos al hecho delictivo.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 305 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 305: El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas

cautelares suficientes para asegurar la custodia, administración, conservación, ejecución y disposición del o de los bienes que sean instrumentos, producto, provecho o efectos relacionados con los delitos previstos en los artículos precedentes.

En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados.

Sala de las comisiones, 22 de junio de 2016.

Luis F. Cigogna. – Victoria J. González. – Alejandro Abraham. – Guillermo Carmona. – Carlos D. Castagneto. – Diana Conti. – Daniel Di Stefano. – Ana C. Gaillard. – Nilda Garré. – Lautaro Gervasoni. – Adrián Grana. – Axel Kicillof. – Ana Llanos Massa. – Carlos Moreno. – Juan M. Pedrini. – Héctor Tomas.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de las señoras y señores diputados Carrió, y otros, de los señores diputados Bazze, y otros, de los señores diputados Gutiérrez y otros, y el proyecto de ley de los señores diputados Massa y Camaño y todos ellos sobre régimen de extinción de dominio sobre los bienes provenientes de actividades ilícitas, proponiendo su abordaje desde el fuero Civil y Comercial Federal.

De lo que tratan los proyectos mencionados, pese a la denominación eufemística de “extinción de dominio” es en realidad el “decomiso”, pues consiste en “la pérdida de un derecho real como consecuencia de actividades ilícitas y el traspaso de la titularidad de los bienes que describen, al Estado nacional, sin contraprestación ni compensación alguna para su titular”. Se instala de manera genérica la figura del decomiso sin sentencia penal condenatoria previa, y mediante un proceso creado ad hoc, ante la Justicia Civil y Comercial.

Evidenciándose en dicha propuesta legislativa una no observancia del principio de prejudicialidad y la sustitución del fuero penal, con abierta violación de los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional, tachando esta proyectada “extinción de dominio” de notoria inconstitucionalidad.

Existe doctrina que mantiene el concepto de que el decomiso es conceptualmente “una pena ordenada por un tribunal como consecuencia de un delito penal, consistente en la privación permanente de un bien relacionado con el mismo, ya sea el arma, efectos, instrumentos, medios de transporte empleados para su comisión o las ganancias obtenidas con el mismo”.

(Enciclopedia Jurídica. Ed. La Ley, Grupo Wolters Kluwer, España, tomo VII. Página 3688).

Asimismo, la Real Academia Española lo define como una “pena accesoria a la principal que consiste en la privación definitiva de los instrumentos y del producto del delito o falta”. Como tal, es decir como pena, consecuencia jurídica de un hecho delictivo, debe ser ordenada por un juez en lo penal, luego de la investigación y proceso correspondiente, conforme a las normas rituales vigentes.

En los proyectos que sustentan el dictamen de mayoría –con el que disintimos totalmente–, se pretende instaurar en nuestro país el decomiso sin sentencia penal condenatoria previa como regla general, en lugar de excepción y sólo para los casos como los previstos en el actual Código Penal de la Nación, y en las modificaciones aquí propuestas (artículo 23 bis).

Entendemos además que dichos proyectos que han definido el dictamen de mayoría deberían haber sido girados a las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Legislación Penal respectivamente, pues como hemos señalado se trata de una pena y no de una cuestión meramente civil que pueda prescindir de la previa comisión de un delito.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que sin acudir a procedimientos inconstitucionales, y además de la normativa penal, nuestro ordenamiento prevé acciones por nulidad absoluta en caso de actos jurídicos viciados de fraude a la ley o simulación ilícita, acciones que puede promover el Ministerio Público y las nulidades declaradas de oficio por el juez. A su vez los Códigos Procesales prevén múltiples medidas cautelares como el embargo o la inhibición general de bienes, el secuestro, etc., que son efectivas en caso de ser aplicadas generosamente por los jueces.

Más aún el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación reglamenta una acción judicial preventiva para evitar la producción de un daño, frente a una acción u omisión antijurídica legitimando para la promoción de la misma a quien acredite un interés razonable, sin exigir la concurrencia de ningún factor de atribución. Claramente lo expone el artículo 1.711 al decir: “La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”. Agregando a continuación: “Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño”, “La sentencia que admite la acción preventiva debe disponer, a pedido de parte o de oficio, en forma definitiva o provisoria, obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda; debe ponderar los criterios de menor restricción posible y de medio más idóneo para asegurar la eficacia en la obtención de la finalidad”.

Esta acción cautelar, vigente en todo el país por encontrarse reglada por el derecho de fondo, permite, con una amplitud considerable, el ejercicio de peticionar,

tanto por parte de los particulares con interés razonable, como por parte del Estado nacional a través del Ministerio Público, medidas preventivas eficaces para salvaguardar los derechos patrimoniales que puedan verse afectados por una maniobra antijurídica en gestación o en desarrollo que conduzca a un daño. Resulta inaceptable que se consagre un régimen procesal ad hoc para instalar en forma genérica y ante jueces civiles, la pena de decomiso, pues se vulneran gravemente las garantías constitucionales del debido proceso y el “*nullum crimen nulla poena sine praevia lege poenale*”, base y fundamento de nuestro derecho punitivo.

Es que como ha señalado la doctora Angela Ledesma en su obra *La prueba como garantía del proceso penal* en Suplemento Doctrina Judicial Procesal, 2010, p. 56, citada por Marcelo Luis Jaime en su obra *El delito de lavado de activos: consideraciones sobre su autonomía y cuestiones procesales controvertidas*, INFOJUS, Derecho Penal, año II, número 4, página 264: “...frente a la realidad imperante, mayor complejidad delictiva y nuevas modalidades de delincuencia, criminalidad organizada, delitos financieros, estructuras cambiantes de la criminalidad y una forma marcada de delincuencia nacional e internacional, los Estados justifican respuestas de emergencia, los que en su mayoría atentan contra el orden constitucional. Pero aún en estos casos, los principios de legalidad, gravedad, judicialidad y fundabilidad, la eficacia y justicia del proceso penal, deben ser el punto de partida del análisis inicial de las reglas mínimas de juzgamiento exigidas, cuyo cumplimiento resulta insoslayable en una nación civilizada, a partir de ello podremos dar respuesta a la cuestión planteada”.

Como hemos explicitado precedentemente, el dictamen con el que disentimos no satisface mínimamente el test de constitucionalidad ni respeta los principios fundantes de nuestro ordenamiento punitivo.

Desde la órbita del derecho civil, entendemos que el dictamen en análisis, lesiona, restringe, altera y amenaza con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta los derechos y garantías de las personas que pudieran ser afectadas por el alcance de esta acción, contemplados en la Constitución Nacional y en los tratados internacionales en vigor.

Existen derechos que son inherentes a la condición humana, que ni el legislador o los jueces pueden, a través de una determinada interpretación, restringirlos. Es la Constitución la que debe regir ante cualquier ley ordinaria, tal como dijo la Corte: “...es elemental de nuestra organización constitucional la atribución que tienen, y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con éstos, y abstenerse de aplicarlas si se encuentran en oposición a asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos; que tal atribución es, por otra parte, un derivado forzoso de la

separación de los poderes constituyentes y legislativo ordinario, que hace la Constitución, y de la naturaleza subordinada y limitada de este último...”. (C.S., *Fallos*, tomo 33, pág. 133 ; “Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/ Elortondo”).

Los proyectos en tratamiento, al autorizar el decomiso de los bienes que se presuman ilícitos, sin condena previa en todos los presuntos delitos, transgrede los límites de lo razonable y violenta la garantía de razonabilidad expresada en el artículo 28 de la Constitución Nacional, esto debe estar siempre presente en los actos del Estado. El apartado 1 del artículo 21 del Pacto de San José de Costa Rica también así lo indica. El artículo 17 de la CN es meridianamente claro al prohibir “para siempre” la confiscación de bienes en la Nación Argentina.

Por esto, entendemos que el dictamen no resiste la más elemental confrontación con la Constitución Nacional ni con los pactos internacionales incorporados a ella. Veda la posibilidad a los abogados de realizar una defensa real, coartando la expectativa de justicia, colocándolos en una situación de real incertidumbre.

La seguridad jurídica comprende la facultad de ejercer los derechos y garantías reconocidos en todo el plexo normativo. Requiere un marco confiable, estable, de normas generales que se apliquen con continuidad, al cubierto de sorpresas. Una norma que habilite el decomiso de bienes, por hechos acontecidos con anterioridad a la promulgación de una norma, resulta inconstitucional e inadmisibles.

“En términos generales, hay seguridad jurídica cuando el sistema ha sido regularmente establecido en términos iguales para todos, mediante leyes susceptibles de ser conocidas, que sólo se aplican a conductas posteriores y no previas a su vigencia, que son claras, y que son dictadas adecuadamente por quien está investido de facultades para hacerlo...” (Alterini, Atilio Aníbal, *La seguridad jurídica*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993.). No podemos hablar de seguridad jurídica cuando el Estado es quien decide sobre el decomiso de un bien, siendo éste el que adquirirá posteriormente su dominio.

Ejercer el derecho en un Estado con seguridad jurídica supone, para las partes, conservar intacta la facultad de acceder a todos los instrumentos legales reconocidos, a un proceso judicial válido y completo.

En este orden de ideas, partimos de la base de que vivimos en un Estado de derecho, que se caracteriza por el sometimiento de los poderes constitucionales a la Constitución Nacional y a la ley. Este sometimiento no es un fin en sí mismo, sino una técnica para conseguir una determinada finalidad, que en nuestro sistema político-jurídico consiste en el sometimiento del Estado al “bloque de legalidad” (leyes, reglamentos, principios generales, precedentes, tratados internacionales, Constitución Nacional, etcétera) y, consecuentemente, el reconocimiento de los derechos públicos subjetivos y el otorgamiento a los particulares de los medios nece-

sarios para su defensa. Someter al Estado al bloque de la legalidad es someterlo a derecho, y, por ende, servir a la defensa de la igualdad, de la libertad y del respeto a los derechos adquiridos.

El derecho de propiedad resulta gravemente amenazado con esta acción de extinción de dominio. El concepto genérico de propiedad constitucional, que engloba todas sus formas posibles, ha sido acuñado por la jurisprudencia de la Corte Suprema al señalar que el término propiedad utilizado por nuestra Constitución comprende todos los intereses apreciables que el hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida y de su libertad, con lo que todos los bienes susceptibles de valor económico o apreciables en dinero alcanzan nivel de derechos patrimoniales rotulados unitariamente como derecho constitucional de propiedad (conf. Bidart Campos, Germán, *Manual de la Constitución Argentina*, tomo II, pág. 118, Ediar, Argentina, 1997).

Esta concepción del derecho de propiedad se ha reiterado en forma indirecta en el inciso 19 del artículo 75, que dispone que el Congreso de la Nación debe proveer lo conducente al desarrollo humano con justicia social, por lo cual se indica la necesidad de correlación entre ambos preceptos, tendiente a lograr el bienestar general. El artículo 17 de la Constitución Nacional establece el carácter de inviolable, no sólo del derecho de propiedad, sino de todos los derechos individuales, en la interpretación que tanto la doctrina como la jurisprudencia han hecho del principio. Ni el Estado ni los particulares pueden privar a una persona, sea ésta física o jurídica, de tales derechos arbitrariamente o restringirlos más allá de lo razonable, de forma tal que, en los hechos, signifique una anulación o alteración del derecho en cuestión.

Desde el punto de vista procedimental, entendemos que existen grandes falencias en el proyecto en estudio, al establecer plazos acotados, que se computan en forma corrida y no hábil. Respecto a la apelación de la sentencia del juez de grado, el proyecto restringe tal recurso a tres supuestos taxativos que se encuentran enunciados en el artículo 40, a saber: inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación del proyecto de ley. A esto, debe agregársele que el afecto de la apelación no suspende la sentencia de grado, aun cuando se cause un gravamen irreparable al afectado.

Asimismo, la Cámara u órgano encargado de revisar el fallo del a quo no podrá hacerlo respecto de las pruebas producidas, o los hechos ya probados, entendiendo que la sala o Cámara debería tener amplias facultades de revisión, teniendo en cuenta los derechos en juego del afectado y el desequilibrio natural entre las partes. También, es importante destacar que su fallo no admite ningún tipo de recurso. Todo esto, restringe gravemente el derecho de defensa del afectado.

Como primera conclusión, podemos aseverar que el dictamen violenta el sistema jurídico, —debiendo entenderse a éste como un bloque armónico de normas—, se pretende introducir una acción ya regulada en los

Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación, en fuero civil, al solo efecto del decomiso de bienes que se presumen ilícitos, privando al afectado de las garantías y derechos consagrados en nuestra Constitución Nacional y tratados internacionales de tal jerarquía, además de restringir el derecho del afectado con un proceso civil con plazos, excepciones y recursos acotados, carentes de lógica alguna.

Por otra parte, existen cuestiones aún más graves cuando el proyecto se analiza bajo la óptica del derecho penal. En efecto, si bien se afirma que se pretende regular una acción de extinción de dominio autónoma del proceso penal, en definitiva se está regulando un decomiso sin condena, pero quitándolo del ámbito del derecho penal y procesal penal, y por ende también de las garantías constitucionales aplicables.

Como indica el artículo 23 del Código Penal, al condenar a una persona por el delito que sea, el juez debe decomisar los instrumentos y el producto o provecho del delito. Sea que se considere que es una pena accesoria o una consecuencia accesoria de la condena, indudablemente el decomiso cuenta con una naturaleza que lo vincula al proceso penal y consiguientemente al dictado de una condena.

En este punto, una de las principales modificaciones introducidas en los últimos años es la regulación de ciertas formas excepcionales y limitadas de decomiso de bienes sin previa condena. Se trata de casos de fenómenos criminales complejos, donde los procesos penales suelen demorar una gran cantidad de años, concluyendo muchas veces en prescripciones o en otras formas que imposibilitan el juzgamiento de los hechos y, por ende, el decomiso de los bienes ilícitos.

Esto puede encontrarse en el párrafo séptimo del artículo 23 y en el párrafo segundo del artículo 305 vigentes, ambos del Código Penal. También ha sido introducido en el octavo párrafo del artículo 275 del nuevo Código Procesal Penal de la Nación (aprobado por ley 27.063), que de manera similar, en el derecho comparado pueden encontrarse otras modalidades de decomisos sin condena en el marco de procesos penales.

Cabe recordar que este Congreso ha trabajado desde el ámbito penal durante los últimos años en proyectos sobre este tema, que contaron con un consenso sumamente amplio. Sería irresponsable pretender avanzar sobre esta materia echando por la borda todo lo analizado y consensuado. Por ende, aquí se propone retomar esa línea de trabajo, regulando un decomiso sin condena en el marco del proceso penal, ampliándolo a fenómenos criminales que no están contemplados en la actualidad pero cuyas características exigen que el Poder Legislativo prevea herramientas como ésta para una persecución penal más eficiente.

En este sentido, no debe desconocerse que el nuevo Código Procesal Penal de la Nación regula un decomiso sin condena más abarcativo que el del Código Penal, dado que no se aplica sólo a delitos contra el

orden económico y financiero sino también a narcocriminalidad y trata de personas.

Ahora bien, es importante que esta regulación se encuentre en el Código de fondo y no solamente en el de forma. Ello responde a varias razones. En primer lugar, en este abanico de delitos se incluyen varios de competencia provincial, por lo cual debe regularse en el Código Penal para que resulte aplicable a los sistemas de justicia de provincia.

En segundo lugar, porque aún no se sabe cuándo el nuevo Código Procesal Penal de la Nación habrá entrado en vigencia en todo el territorio del país. Incluso una vez que eso haya ocurrido, se requerirá un proceso de adaptación constante, por lo que sería irrazonable pretender que en las causas por delitos complejos comiencen a dictarse sentencias condenatorias de manera inmediata y masiva. Es decir, puede esperarse que la duración de los procesos siga siendo un problema sobre el que deba trabajarse día tras día, para mejorar la situación drástica que atraviesa la Justicia Federal actualmente.

Entendemos entonces que corresponde retomar el trabajo más actualizado sobre decomiso sin condena que tuvo lugar en las comisiones de Diputados en los años precedentes, en la Comisión de Legislación Penal. Dicho esfuerzo legislativo llegó a regular esta figura para tipos penales vinculados a la narcocriminalidad, a la trata y explotación de personas, delitos económicos y corrupción. Por ende, en este dictamen proponemos recuperar esa regulación. Se trata de una figura diseñada para ser aplicada excepcionalmente, a ciertos fenómenos criminales que se caracterizan por su complejidad, y cuando puedan determinarse ciertas condiciones referentes a la ilicitud del origen y/o uso de los bienes en cuestión.

Acertadamente, la regulación en cuestión exigía la demostración de “indicios vehementes y suficientes” de que los bienes a decomisar previo a la condena “son fuente o provienen de objeto ilícito o han servido para cometer el hecho”. No se exige la imposibilidad de juzgamiento en sede penal que establecen actualmente los artículos 23 y 305 del Código Penal, la cual resulta sumamente restrictiva y dificulta gravemente la aplicación de esta figura en la práctica.

Es por todos estos argumentos y razones expuestas, y las que oportunamente ampliaremos que aconsejamos la sanción del presente dictamen.

Luis F. J. Cigogna.

III

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de las señoras y señores diputados Massa

y Camaño, el proyecto de ley de los señores diputados Carrió, Martínez Villada, Sánchez y Terada, el proyecto de ley de los señores diputados Bazze, D’Agostino y Negri, y el proyecto de ley de los señores diputados Gutiérrez, Torroba, Martínez (S. A.), Olivares y Burgos, todos ellos sobre régimen de extinción de dominio sobre los bienes provenientes de actividades ilícitas y habiéndose tenido a la vista el proyecto de ley del señor diputado Garrido, Manuel y Stolbizer, Margarita Rosa sobre régimen de extinción de dominio (expediente 4.904-D.-2015), el proyecto de ley del señor diputado Kroneberger, Daniel Ricardo sobre extinción de dominio de los bienes provenientes de ilícitos tipificados en el título XI del Código Penal delitos contra la administración pública (expediente 1.689-D.-2016), el proyecto de ley del señor diputado Zabalza, Rasino, Duclós, Binner, Hermes y Troiano, sobre decomiso de bienes que sean fuente o provengan de determinados delitos (expediente 2.248-D.-2015) y el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado por el cual se establece el decomiso de los bienes provenientes de hechos ilícitos y se modifican los Códigos Penal y Procesal Penal de la Nación (expediente 72-S.-2014); y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan su rechazo.

Sala de las comisiones, 22 de junio de 2016.

Myriam T. Bregman. – Néstor A. Pitrola. – Pablo S. López.

INFORME

Honorable Cámara:

El país está convulsionado ante la envergadura de la corrupción existente en torno a los sobreprecios y coimas por la adjudicación de obras públicas, que se ha hecho evidente con la detención del ex secretario de Obra Pública, José López, mientras trataba –en las tinieblas de la noche– de ocultar bolsones llenos de moneda extranjera. Pero se trata de un problema generalizado: los José López prefieren guardar los billetes en bolsones por temor a depositarlos en el exterior y ser víctimas de chantaje de gobiernos extranjeros. Y los Macri han preferido depositarlos en paraísos fiscales *off shore*, justamente para no ser descubiertos con billetes en la mano. Pero todos son ilícitos.

El desfalco del Estado, entre otros a través de los sobreprecios de la obra pública es un deporte nacional de la burguesía nativa, aliada a monopolios extranjeros. El ex presidente de la Unión Industrial Argentina, Méndez, ha reconocido ser cómplice de este entramado aduciendo que se vio “obligado” a pagar coimas para ser adjudicatario de licitaciones estatales.

Según un estudio realizado en 2014 por el Centro de Prevención de la Criminalidad Económica (CIPCE),

en la Argentina hay abiertas unas 750 causas por corrupción cometida por funcionarios y ex funcionarios desde 1986 a la fecha, en las que se investiga el robo al Estado de más de 10 mil millones. El mismo centro reveló que, en promedio, cada causa lleva unos... ¡14 años de duración!

Pero los condenados son un puñado y quienes han pasado por la cárcel efectiva sobra los dedos de una mano para contarlos.

Estamos hablando de la impunidad del poder.

Esta impunidad está garantizada por un Poder Judicial que apaña los intereses de la clase dominante y al poder de turno y, hace leña del árbol caído de quienes fueron desplazados del poder.

Pero éste es un problema más general, que se vislumbra no sólo en la Argentina, sino en toda América Latina. En Brasil, la presidente ha sido destituida por un golpe parlamentario como consecuencia de una insostenible crisis económica y de la podredumbre de su gobierno que se ha visto hundido por la corrupción. El objetivo del nuevo gobierno golpista es –entre otros– el de frenar el proceso de avance de las denuncias sobre los negociados que se realizan con contrabandos, sobrepuestos de obras públicas, coimas diversas. Esto ya ha llevado a la cárcel a importantes empresarios inmobiliarios y a la renuncia de encumbrados funcionarios y dirigentes políticos de los partidos del régimen. Temer y sus ministros son igualmente culpables y cómplices de este régimen de corruptela y saqueo de fondos estatales.

Conclusión: son las burguesías latinoamericanas las que saquean el Estado en alianza con los monopolios extranjeros. Y es el pueblo trabajador el que debe pagar estos desfalcos y la crisis de este sistema de explotación. Contra esto levantamos nuestra voz: la crisis la deben pagar quienes la han creado, los capitalistas nativos y extranjeros y deben responder con sus bienes y su libertad los que hayan desfalcado al Estado y al pueblo.

Por eso, no es casual que el pretendido combate contra la corrupción en torno a los sobrepuestos y coimas por la adjudicación de obras públicas este metido dentro de una ley omnibus –a las que nos pretende acostumbrar el gobierno– para mejor hacer pasar una situación de impunidad general para esta clase social que corrompe a los funcionarios en su provecho.

El proyecto presentado por el gobierno es una “ley omnibus” donde los delitos de corrupción política se mezclan con los del narcotráfico, secuestro extorsivo, trata y hasta “terrorismo”. Pero no hacía falta esta ley, ya que hay suficientes instrumentos penales que plantean el decomiso de lo producido por diferentes ilícitos. El artículo 23 del Código Penal habilita esta figura. Solo que se aplica para los pobres, para los perejiles, mientras el crimen organizado se oculta bajo el poder del Estado.

El dictamen de mayoría llega a este recinto sin discusión alguna, sin debate en las comisiones y con sendos cambios a último momento. Ampliamente

establece un procedimiento especial para la extinción de dominio referido a una amplia gama de delitos, aún sin sentencia penal, estableciendo claramente un prejuzgamiento, un adelanto de punición que sienta un peligroso precedente.

El artículo 3°, inciso *a*) deja abierta una puerta para que todos los delitos a los que puede aplicarse establecidos en el artículo 5° del dictamen. Hay que tener en cuenta que la propia definición de ilícito no tiene límites: “actividad ilícita”: toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia.

Pero la confusión no termina allí. Mientras se la promociona como una norma para combatir y recuperar los bienes producto de la corrupción o el narcotráfico, se incluyen figuras netamente políticas que son las que centran nuestro interés, ya que no se explica si el objetivo es ése, por qué se incluyen los delitos comprendidos en el artículo 41 quinquies del Código Penal introducido por la llamada ley antiterrorista, así como la asociación ilícita contemplada en los artículos 210 y 210 bis del Código Penal que reiteradamente ha sido utilizada como una herramienta persecutoria.

En el dictamen de mayoría hay barbaridades antidemocráticas. Como que en el artículo 3° define que se considera “actividad ilícita” toda actividad tipificada como delictiva, aún sin sentencia previa, y en el inciso *f*) del artículo 4° se presume la ilegalidad de los bienes que estén sometidos o se sometan a la acción de extinción de dominio abriendo la puerta a un sinfín de arbitrariedades que pueden afectar a los principios constitucionales básicos y a las libertades democráticas.

El artículo 13 coloca todas las figuras de agente encubierto y afines que dejan abierta a marcos de conspiración para montar acusaciones. El proyecto oficial hasta fija 5% de los bienes en cuestión para los delatores, lo que impulsará un festival de arribistas. La ley complementa, se transforma en la parte administrativa, de la ley antiterrorista. Autoriza en el artículo 14 a la intervención de las fuerzas armadas, hasta ahora prohibida por la ley. Los artículos 42 y 43 abren nuevos negocios para los bancos (incluso privados) que pueden formar fideicomisos y disponer del dinero “recuperado”.

Se establece también que, de aprobarse, esta ley tendrá supremacía normativa tal como se establece en artículo 4°, inciso *b*). Este precepto es altamente preocupante porque no se han analizado las consecuencias que tendrá en la interrelación con otras normas. El primer ejemplo que nos interesa destacar es el de una empresa cuyo dueño o directores cometieron delitos que queden incluidos en esta norma y, sus trabajadores peleen por su continuidad productiva bajo gestión de sus trabajadores. Ahora esta norma de extinción de dominio tiene prelación y en virtud de ella, un oscuro fiscal puede ordenar la venta y desguace sin más, dejando a decenas de familias en las calles.

Un verdadero proyecto de lucha contra la corrupción y de extinción de dominio de bienes obtenidos por recursos ilícitos debiera plantear, elementalmente, que :

– Investigue –y dé a publicidad– todos los contratos de obra pública desde la dictadura militar de 1976 hasta la actualidad.

– Comisión Investigadora Nacional independiente elegida por sufragio universal, para impulsar esta investigación y el procesamiento de todos los sospechados por la corrupción y malversación de fondos con los contratos de obras públicas.

– Que elimine el secreto bancario y comercial y permita la apertura de los libros contables de empresas que hayan participado de estos contratos. Queda anulada cualquier legislación existente que impida este accionar.

– Que instaure el control obrero y de los trabajadores para revisar esos libros, el movimiento de fondos existentes y los reales costos de las obras licitadas o contratadas. Estos comités de control de los trabajadores serán electos en forma asamblearia en cada lugar de trabajo.

– Que se auditen todas las empresas de servicios públicos para ver dónde han ido a parar los multimillonarios subsidios que han recibido.

– Reestatización de todos los puertos, hoy en manos privadas, para eliminar el contrabando y las sobre y subfacturaciones para evadir impuestos.

– Nacionalización del comercio exterior para evitar todos los negociados que se provocan con las exportaciones e importaciones.

– Creación de una banca nacional única para evitar la fuga de capitales (HSBC).

– Que se interdicte en todos los bienes sospechados de ilícitos y, en caso de confirmarse los mismos, con el dictado de sentencia sobre éstos, se proceda a la inmediata extinción de dominio, confiscándolos por el Estado, sin indemnización alguna. En el caso de empresas productivas se garantizará el funcionamiento de las mismas colocándolos bajo gestión de sus trabajadores garantizando las fuentes de trabajo. En otro tipo de tenencias no productivas (propiedades, depósitos bancarios, etcétera), los ingresos provenientes de los mismos serán asignados a un fondo especial estatal para financiar programas de asistencia a las víctimas de la violencia de género (casas refugio, etc.), reforzamiento del sistema educativo y hospitalario estatal y la construcción de un plan de vivienda popular.

– Elección por sufragio universal de todos los jueces.

Este planteamiento elemental choca objetivamente con un Estado que es conspirativo, que se mueve en las sombras, que no puede dar a conocer sus propósitos, porque se ha transformado no sólo en un órgano de dominación política, sino en un botín a ser saqueado por la camarilla de turno. Se necesita de una transformación política y social, de un Estado dirigido por los trabajadores que tenga como objetivo central, no la

acaparación de riqueza, apelando incluso a métodos “ilícitos”, sino el de desarrollar armoniosamente las fuerzas productivas para satisfacer las necesidades de la población trabajadora.

Myriam T. Bregman. – Néstor A. Pitrola. – Pablo S. López.

ANTECEDENTES

1

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EXTINCIÓN DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS

LIBRO I

De la extinción de dominio

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por finalidad regular el procedimiento de extinción de dominio de los bienes que provengan de actividades ilícitas, así como también su administración y destino.

Art. 2° – *Definición*. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes que se encuentren en una circunstancia ilícita contemplada como causal de extinción de dominio; por sentencia judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, independientemente de quien sea su titular.

Art. 3° – *Causales de extinción de dominio*. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentran en las siguientes circunstancias:

- a) Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita;
- b) Los que correspondan al objeto material de la actividad ilícita, salvo que la ley disponga su destrucción;
- c) Los que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de actividades ilícitas;
- d) Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado;
- e) Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas;
- f) Los que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes;
- g) Los de procedencia lícita, utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia.

Art. 4° – *Bienes susceptibles de extinción de dominio.* Para los efectos de la presente ley se entenderá por bienes sujetos a extinción de dominio, todos los que sean susceptibles de valoración económica, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles. Igualmente, se entenderá por tales todos los frutos y rendimientos de los mismos.

Art. 5° – *Bienes por valor equivalente.* Cuando no resultare posible aprehender materialmente, identificar, localizar o incautar los bienes muebles, inmuebles y activos financieros comprendidos en el artículo 3°, o se acredite los derechos de propiedad sobre los mismos de un tercero de buena fe, la acción de extinción de dominio procederá sobre otros bienes de origen lícito que tengan un valor equivalente.

Art. 6° – *Bienes objeto de sucesión.* La extinción de dominio procederá respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando los bienes hayan sido adquiridos por los causantes en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 3°.

LIBRO II

Del procedimiento de extinción de dominio

Art. 7° – *Acción.* La extinción del derecho de dominio se declara mediante sentencia judicial y procede sobre cualquier bien que se encuentre en una circunstancia ilícita contemplada en alguna de las causales previstas en el artículo anterior, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido. La acción es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial.

Art. 8° – *Autonomía e independencia de la acción.* La acción es autónoma de cualquier otra acción penal o civil.

Art. 9° – *Titularidad de la acción.* La acción deberá ser promovida por el Ministerio Público Fiscal, de oficio, o a pedido de un particular, funcionario u organismo público, cuando éste tome conocimiento de alguna de las causales establecidas en el artículo 3°.

Art. 10. – *Imprescriptibilidad.* La acción de extinción de dominio es imprescriptible.

Art. 11. – *Competencia.* Los procesos de extinción de dominio tramitarán ante el fuero civil y comercial federal. Será competente el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes o de donde sean descubiertos.

Art. 12. – *Debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiéndole a quien resulte afectado intervenir activamente en el proceso y presentar las pruebas que estime pertinentes.

Art. 13. – *Derecho de propiedad.* La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe.

Art. 14. – *Celeridad y eficacia.* El proceso tramitará por juicio sumarísimo. Los plazos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

Art. 15. – *Medidas cautelares.* El juez podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes a los efectos de garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio.

LIBRO III

De la administración y destino de los bienes

Art. 16. – *Consejo Federal de Administración de los Bienes de Procedencia Ilícita.* Créase el Consejo Federal de Administración de los Bienes de Procedencia Ilícita como un ente descentralizado, con autonomía funcional y autarquía financiera.

Art. 17. – *Función.* El Consejo Federal de Administración de los Bienes de Procedencia Ilícita tendrá por finalidad la administración, conservación y eventual enajenación de los bienes con extinción de dominio, así como también de aquellos afectados a medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio.

Art. 18. – *Disposición de los bienes con extinción de dominio.* Los bienes y efectos que no consistan en dinero u otros instrumentos de pago al portador, y que sean de libre comercio y susceptibles de valoración económica, podrán ser vendidos, donados o conservados dependiendo de lo que el Consejo Federal de Administración de los Bienes de Procedencia Ilícita estime conveniente. La venta de los bienes se realizará mediante subasta pública.

Art. 19. – *Conservación de los bienes.* Con el fin de garantizar que los bienes sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo, y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto público, el Consejo Federal de Administración de los Bienes de Procedencia Ilícita podrá celebrar cualquier acto y/o contrato que permita una eficiente administración de los bienes y recursos.

Art. 20. – *Destrucción.* Previa autorización del juez, los bienes afectados con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio podrán ser destruidos cuando:

- a) Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza;
- b) Representen un peligro para el medio ambiente;
- c) Amenacen ruina.

Art. 21. – *Fondo para la Inversión Social, Prevención de la Drogadicción, Rehabilitación y Lucha contra el Crimen Organizado.* Créase el Fondo para la Inversión Social, Prevención de la Drogadicción, Rehabilitación y Lucha contra el Crimen Organizado, que funcionará como una cuenta especial administrada por el Consejo Federal de Administración de los Bienes de Procedencia Ilícita. Dicho fondo estará constituido por los bienes con extinción de dominio, sea cual fuere la naturaleza de aquellos.

Art. 22. – *Destino de los bienes.* Los bienes recuperados y destinados al fondo, serán destinados a:

- a) Fortalecer la inversión en materia de salud y educación pública;

- b) Programas de prevención de la drogadicción;
- c) Programas de asistencia, rehabilitación, e inserción social y laboral de los adictos.

Los fondos no podrán ser reasignables a otras partidas presupuestarias ni ser aplicadas a gastos corrientes.

Art. 23. – *Cooperación internacional.* El Estado nacional celebrará tratados internacionales de asistencia recíproca para facilitar la aplicación de la presente ley respecto de bienes que se encuentren en el extranjero, así como para prestar colaboración en procesos de extinción de dominio iniciados en otros países respecto de bienes ubicados en territorio nacional.

Art. 24. – *Informe al Congreso.* El Consejo Federal de Administración de los Bienes de Procedencia Ilícita deberá presentar un informe anual ante la Comisión Mixta Revisora de Cuentas del Congreso Nacional.

Art. 25. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Elisa M. A. Carrió. – Leonor M. Martínez Villada. – Fernando Sánchez. – Alicia Terada.

2

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por finalidad regular el procedimiento judicial para la identificación, localización, recuperación y repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos a favor del Estado, así también como de sus ganancias y frutos, cuando provengan de la comisión de los delitos enumerados en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 2° – *Concepto.* La extinción de dominio es la pérdida de un derecho real como consecuencia de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado nacional, previa sentencia judicial fundada en esta ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular y sin necesidad de condena penal.

Art. 3° – *Naturaleza jurídica.* La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y autónoma de cualquier otra acción civil o penal.

Art. 4° – Procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente ley, independientemente de quién esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio.

Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Art. 5° – *Bienes.* A los efectos de esta ley, se entiende por bienes todo objeto susceptible de tener un valor económico, mueble o inmueble, material o inmaterial, tangibles o intangibles.

Art. 6° – La acción de extinción de dominio procederá sobre los siguientes bienes:

- a) Los que provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita;
- b) Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas;
- c) Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a éstas, o correspondan al objeto del delito;
- d) Los que provengan de la enajenación o permuta de otros bienes que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito;
- e) Los que recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia;
- f) Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de las actividades ilícitas;
- g) Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado; cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas;
- h) Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes;
- i) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en el presente artículo, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien y no sea posible ejercer la posesión sobre el bien objeto de la acción;

Art. 7° – *Bienes por valor equivalente.* Cuando no sea posible localizar, identificar, aprehender materialmente o incautar los bienes muebles, inmuebles y activos financieros comprendidos en el artículo 6° de la presente, o se acredite los derechos de propiedad sobre los mismos de un tercero de buena fe, la acción de extinción de dominio procederá sobre bienes de origen lícito que tengan un valor equivalente.

Art. 8° – *Terceros.* Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes enumerados en la presente ley legitima los derechos reales sobre los mismos; pero la acción no procederá contra terceros adquirentes de buena fe a título oneroso.

Art. 9° – *Sucesores*. Los derechos sobre los bienes enumerados en el artículo 6° de la presente no se consolidan por causa de muerte. En caso de fallecimiento de su titular aun sin que se haya instado la acción penal, es procedente la acción, que tramitará contra sus sucesores a título universal y/o singular.

Art. 10. – *Actividades ilícitas*. Las actividades ilícitas cuya comisión dará lugar a la procedencia de la acción de extinción de dominio son aquellas previstas en los artículos que tipifican los delitos de: cohecho, tráfico de influencias, malversación de caudales públicos, peculado, negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, exacciones ilegales, enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados, encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, fraude en perjuicio de la administración pública; los previstos en los artículos 5° [inciso c)], 6° (primer y tercer párrafo) y 7° de la ley nacional 23.737, los delitos enumerados en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos, así como también todo otro delito en el que aún no se haya practicado el decomiso de bienes del artículo 23 del Código Penal de la Nación.

Art. 11. – *Causales de procedencia de la extinción de dominio*. La extinción de dominio procederá en los siguientes supuestos:

- Cuando el juez penal interviniente en causas donde se investiguen delitos enumerados en el artículo 10 y al momento de dictar el auto de procesamiento conforme artículo ... del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, considere prima facie encuadrado dentro de lo dispuesto en la presente ley, aun cuando no se hubiere dictado sentencia condenatoria.
- Cuando la acción por alguno de los hechos ilícitos mencionados precedentemente hubiera prescrito, o se hubiera extinguido por fallecimiento, o declaración de inimputabilidad del acusado o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal.
- Cuando el acusado por alguno de los hechos ilícitos mencionados en la presente ley hubiera sido declarado en rebeldía o se hubiese fugado.
- Ante la existencia de condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado argentino. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así corresponda.
- Cuando el acusado no pueda demostrar fehacientemente el origen lícito de los bienes o exista un incremento patrimonial no justificado, y el juez interviniente en el proceso de extinción del dominio considere suficientemente

acreditado por diversos medios probatorios que los mismos son instrumentos, objetos, o productos de las actividades ilícitas enumeradas en el artículo.

Art. 12. – *Inoponibilidad de secreto o reserva*. No será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos, previa autorización judicial, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico interno.

CAPÍTULO II

Derechos y garantías procesales

Art. 13. – En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales, y en todo el marco normativo que constituye nuestro ordenamiento jurídico.

Art. 14. – Se garantizará el debido proceso, permitiendo al demandado ejercer su legítima defensa, presentar pruebas e intervenir en su producción y oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

Las actuaciones que limiten derechos fundamentales serán adoptadas previa orden judicial.

Art. 15. – Las personas que han sido declaradas rebeldes en sede penal serán representadas en juicio por el Defensor Oficial del fuero Civil y Comercial.

Art. 16. – *Cosa juzgada*. El afectado podrá acreditar que se ha dictado una sentencia favorable que tiene efecto de cosa juzgada por identidad de sujetos, objeto y causa.

Art. 17. – *Competencia*. Para entender en la presente acción resulta competente el fuero civil y comercial federal.

Art. 18. – *Legitimación*. Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial, a cargo de un funcionario que será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de las dos terceras partes de la Cámara de Senadores, y tendrá legitimación para iniciar y proseguir la acción de extinción de dominio cuando tome conocimiento, por cualquier medio fehaciente, de alguna de las causales establecidas en el artículo 11 para su promoción. Asimismo, la acción podrá ser instada por cualquier particular, funcionario u organismo, mediante una solicitud presentada ante la oficina, quedando en este caso la promoción de la acción a su cargo.

CAPÍTULO III

Aspectos procesales

Art. 19. – *Procedimiento*. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

- El director de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial o quien este designe será competente para conocer de la acción de extinción de dominio, iniciará la investigación de oficio con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción, de acuerdo con las causales establecidas en esta ley.
- También se encuentran dentro de sus atribuciones la facultad de solicitar al Juez competente medidas cautelares con arreglo a las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez designará al depositario de los bienes, cuando corresponda y adoptara las medidas pertinentes a fin de que se asegure el mantenimiento de la productividad de los bienes valor o su uso a favor del Estado. Los frutos y ganancias obtenidos pasarán al Estado Nacional en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o, en caso contrario se entregarán a su dueño.

Trámite.

- a) El director de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial o quien este designe que inicie el trámite, indicará los hechos en que se funda la acusación, la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas directas o indiciarias conducentes;

Contra esta resolución no procederá recurso alguno.
- b) La resolución de inicio se comunicará a la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial y se notificará al demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes;
- c) Dentro de los cinco (5) días contados desde la última notificación, se citará a quienes figuren como titulares de derechos reales principales o accesorios según el certificado de registro correspondiente para que comparezcan a hacer valer sus derechos;
- d) A las demás personas que se crean con interés legítimo en el proceso, se las emplazará, dentro del mismo término, mediante la publicación de edictos por cinco (5) días en el Boletín Oficial y por un día en un periódico de amplia circulación nacional;
- e) Los intervinientes podrán ofrecer las pruebas que estimen conducentes para fundar su oposición y para acreditar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas. Asimismo, se podrán interponer excepciones, las que serán resueltas dentro de los cinco (5) días de susanciadas;
- f) La carga de la prueba corresponderá a quien se encuentre en mejor posición de probar los hechos alegados;
- g) Vencido el plazo anterior, y siempre que existan hechos conducentes acerca de los cuales no hubiera conformidad entre las partes, el juez recibirá la causa a prueba;

Se producirán las pruebas solicitadas que se consideren conducentes y oportunas en el término de treinta (30) días;
- h) Concluido el plazo para la prueba, se correrá traslado a las partes, por Secretaría por el término común de cinco (5) días durante los cuales se presentarán los alegatos correspondientes;
- i) El juez dictará sentencia dentro de los quince (15) días siguientes, de acuerdo con lo alegado y probado;
- j) En contra de la sentencia que decreta la extinción de dominio sólo procederán los recursos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- k) La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquiera otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien y ordenará su tradición a favor del Estado nacional conforme la presente ley;
- l) La sentencia, en caso de ordenar la extinción de dominio del bien, deberá individualizar, determinar y especificar el bien. Si se trata de un bien registrable deberá ordenar su inscripción en favor del Estado en el registro correspondiente;
- m) Una vez firme la sentencia que dispone el recupero de los activos en favor del Estado, el Poder Ejecutivo procederá a su liquidación para que el producto resultante de ello pase a integrar el patrimonio público;
- n) En caso de que el Poder Ejecutivo desee conservar el bien, debe dictar un acto administrativo justificando su decisión y explicando qué hará con ese bien.

Art. 20. – *Prioridad de cobro de acciones civiles.* En caso de que existan otras acciones civiles por el mismo hecho llevadas adelante por víctimas con miras a obtener algún resarcimiento o reparación por daños, éstas tendrán prioridad en el cobro frente al Estado.

Art. 21. – *Retroactividad.* La acción de extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Art. 22. – *Imprescriptibilidad.* La extinción de dominio es imprescriptible.

CAPÍTULO IV

Normas supletorias. Plazos. Nulidades

Art. 23. – *Normas supletorias.* Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, son de aplicación suple-

toria las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del Código Civil de la Nación.

Art. 24. – *Plazos*. Los plazos establecidos para el procedimiento son de obligatorio cumplimiento; su inobservancia por parte de la autoridad correspondiente se considerará falta disciplinaria gravísima, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte de las leyes aplicables.

Art. 25. – *Nulidades*. Si los interesados interpusieron nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda.

No se admitirá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

CAPÍTULO V

Modificación

Art. 26. – *Modificación*. Modifíquese el artículo 1.101 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.101: Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

1. Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos.
2. En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no pueda ser intentada o continuada.
3. En los procesos de extinción de dominio a favor del Estado.

CAPÍTULO VI

Administración y destino de los bienes

Art. 27. – *Creación del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio*. Créase el Consejo Federal de Administración de los Bienes en Extinción de Dominio como un ente descentralizado, con autonomía funcional y autarquía financiera.

Art. 28. – *Función*. El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción del Dominio tiene como función velar por la correcta administración de todos los bienes que tenga bajo su responsabilidad y los declarados en extinción de dominio en aplicación de esta ley. Además, estará a cargo de la recepción, identificación, inventario, supervisión, mantenimiento y preservación razonable de los bienes. Le corresponderá igualmente darles seguimiento a los bienes sometidos a la presente ley y que representen un interés económico para el Estado. Asimismo, será el responsable de enajenar, subastar o donar los bienes declarados en extinción de dominio.

La estructura técnica y administrativa, las funciones y los procedimientos del Consejo, así como también la designación, duración y ocupación de cargos, quedarán establecidos en el reglamento de la presente ley.

Art. 29. – *Contratación*. Con el fin de garantizar que los bienes sometidos al proceso de extinción de dominio, sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto del Estado, El Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá celebrar, sobre cualquiera de ellos, contratos de arrendamiento, comodato, administración o fiduciarios.

Art. 30. – *Administración de los bienes*. Los bienes recuperados y destinados al fondo serán destinados a:

- a) 20 % destinado al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para la organización y capacitación del personal de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial;
- b) 20 % destinado al presupuesto del Consejo Nacional de Administración de Bienes en Extinción de Dominio;
- c) 60 % al Ministerio de Educación, para ser destinados a gastos de capital dentro del programa 37 “Infraestructura y Equipamiento” o los que en el futuro lo reemplacen;
- d) Si los bienes liquidados se vincularon con delitos tipificados en la ley de 23.737, no se aplicará el apartado c) y ese 60 % se destinará el 30 % al Programa 16c “Prevención, asistencia, control y lucha contra la drogadicción” de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, o la que en el futuro la reemplace” y el 30% restante al Ministerio de Educación, para ser destinados a gastos de capital dentro del programa 37 “Infraestructura y Equipamiento” o los que en el futuro lo reemplacen.

Art. 31. – *Retribución para particulares*. Las personas individuales o jurídicas que, en forma eficaz contribuyan a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirán una retribución de hasta el cinco por ciento (5 %) de los bienes declarados en extinción de dominio.

En el caso de bienes inmuebles, dicha retribución será sobre el valor catastral registrado en la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas.

En el caso de bienes muebles y demás bienes, dicha retribución se hará de conformidad con la tasación que realizará la Secretaría Nacional de Administración en Extinción de Dominio a su reglamento.

La retribución a la que refiere el presente artículo no será aplicable a empleados, servidores o funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, ni a aquellas personas que hayan sido declaradas

colabora dores eficaces con la Justicia o se les haya otorgado el criterio de oportunidad.

En todos los casos, el director de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial o quien este designe para que lleve adelante el proceso, solicitará al juez que el reconocimiento de la retribución se declare en la resolución, para que el Consejo Nacional de Administración de Bienes de Extinción de Dominio proceda a la remuneración, con los fondos privativos contenidos en el presupuesto de la institución

CAPÍTULO VII

Cooperación internacional

Art. 32. – *Cooperación Internacional.* El Estado nacional promoverá la celebración de Tratados y Convenios Internacionales de asistencia recíproca para facilitar la aplicación de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Art. 33. – *Informes al Congreso.* Semestralmente, la oficina Nacional de Recuperación Patrimonial deberá remitir a las comisiones competentes del Congreso de la Nación un informe completo sobre la actividad del fondo, donde deberá consignar tanto el detalle de las principales operaciones como los datos económicos que permitan conocer el alcance de sus actuaciones.

Art. 34. – *Publicidad.* El Poder Ejecutivo debe dar a publicidad lo realizado con el dinero proveniente de la recuperación de activos, realizando las siguientes acciones:

- a) Publicar la sentencia por tres días en el Boletín Oficial.
- b) Ordenar la publicación de un extracto de la sentencia en dos diarios de circulación nacional al menos por dos días.
- c) Publicar por tres días en el Boletín Oficial, el acto administrativo por el cual se dispuso la utilización del dinero proveniente de la recuperación de activos.
- d) Ordenar, al menos por dos días, la publicación del acto administrativo por el cual se dispuso la utilización del dinero proveniente de la recuperación de activos, en dos diarios de circulación nacional.

Art. 35. – Las provincias deben adecuar su legislación procesal a fin de cumplir con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 36. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Á. Bazze. – Jorge M. D'Agostino. – Mario R. Negri.

3

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara De Diputados,...

EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO I

Aspectos generales

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por finalidad regular el procedimiento judicial para la identificación, localización, recuperación y repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos a favor del Estado, así como también de sus ganancias y frutos, cuando provengan de la comisión de los delitos enumerados en el artículo 10 de la presente ley

Art. 2° – *Concepto.* La extinción de dominio es la pérdida de un derecho real como consecuencia de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado nacional, previa sentencia judicial fundada en esta ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular y sin necesidad de condena penal.

Art. 3° – *Naturaleza jurídica.* La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real, de contenido patrimonial y autónoma de cualquier otra acción civil o penal.

Art. 4° – *Procede sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, de crédito, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente ley, independientemente de quien esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio.*

Art. 5° – *Definiciones. Bienes.* A los efectos de esta ley, se entiende por bienes todo objeto susceptible de tener un valor económico, mueble o inmueble, material o inmaterial, tangible o intangible.

Afectado: persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción del dominio, con legitimación para acudir al proceso.

Actividad ilícita: toda aquella tipificada como delictiva, independientemente de cualquier declaración de responsabilidad penal.

Art. 6° – La acción de extinción de dominio procederá sobre los siguientes bienes:

- a) Los que provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita;
- b) Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas;
- c) Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades

ilícitas, sean destinados a éstas, o correspondan al objeto del delito;

- d) Los que provengan de la enajenación o permuta de otros bienes que tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas, o que hayan sido destinados a actividades ilícitas o sean producto, efecto, instrumento u objeto del ilícito;
- e) Los que recaigan sobre bienes de procedencia lícita, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes de ilícita procedencia;
- f) Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de las actividades ilícitas;
- g) Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado; cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas;
- h) Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes;
- i) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en el presente artículo, cuando se acredite el derecho de un tercero de buena fe sobre el mismo bien y no sea posible ejercer la posesión sobre el bien objeto de la acción.

Art. 7° – *Bienes por valor equivalente*. Cuando no sea posible localizar, identificar, aprehender materialmente o incautar los bienes muebles, inmuebles y activos financieros comprendidos en el artículo 6° de la presente, o se acredite los derechos de propiedad sobre los mismos de un tercero de buena fe, la acción de extinción de dominio procederá sobre bienes de origen lícito que tengan un valor equivalente.

Art. 8° – *Terceros*. Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes enumerados en la presente ley legitima los derechos reales sobre los mismos, pero la acción no procederá contra terceros adquirentes de buena fe a título oneroso.

Art. 9° – *Sucesores*. Los derechos sobre los bienes enumerados en el artículo 6° de la presente no se consolidan por causa de muerte. En caso de fallecimiento de su titular aún sin que se haya instado la acción penal, es procedente la acción, que tramitará contra sus sucesores a título universal y/o singular.

Art. 10. – *Actividades ilícitas*. Las actividades ilícitas cuya comisión dará lugar a la procedencia de la acción de extinción de dominio son aquellas previstas en los capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y XIII del título XI del Código Penal argentino (Delitos contra la administración pública), en el artículo 174, inciso 5 del Código Penal (Fraude en perjuicio de la administración pública), en los delitos de lavado de activos de origen delictivo tipificados en el título XIII del Código Penal,

en los delitos previstos en los artículos 5°, inciso c), 6° (primer y tercer párrafo) y 7° de la ley nacional 23.737, y en los 23 delitos enumerados en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus protocolos; ratificada por la ley 25.632.

Art. 11. – *Causales de procedencia de la extinción de dominio*. La extinción de dominio procederá en los siguientes supuestos:

- Cuando el juez penal interviniente en causas donde se investiguen delitos enumerados en el artículo 10 y al momento de dictar el auto de procesamiento, considere prima facie encuadrado dentro de lo dispuesto en la presente ley, aun cuando no se hubiere dictado sentencia condenatoria.
- Cuando la acción por alguno de los hechos ilícitos mencionados precedentemente hubiera prescrito, o se hubiera extinguido por fallecimiento, o declaración de inimputabilidad del acusado o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal.
- Cuando el acusado por alguno de los hechos ilícitos mencionados en la presente ley hubiera sido declarado en rebeldía o se hubiese fugado.
- Ante la existencia de condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, lavado de dinero, enriquecimiento ilícito cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado argentino.
- Cuando el afectado no pueda demostrar fehacientemente el origen lícito de los bienes o exista un incremento patrimonial no justificado, y el juez interviniente en el proceso de extinción del dominio considere suficientemente acreditado por diversos medios probatorios que los mismos son instrumentos, objetos, o productos de las actividades ilícitas enumeradas en el artículo 10 de la presente ley.

Art. 12. – En las causales descritas en el artículo precedente es deber del juez interviniente notificar de tal situación a la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial, a la Unidad de Información Financiera y a la fiscalía especializada a los efectos de iniciar el proceso de extinción de dominio.

TÍTULO II

Derechos y garantías procesales

Art. 13. – En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales, y en todo el marco normativo que constituye nuestro ordenamiento jurídico, así como

también se tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana.

Art. 14. – Se garantiza el debido proceso y la defensa en juicio establecido en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos de que la Nación sea parte. Asimismo, se permitirá al demandado ejercer su legítima defensa, presentar pruebas e intervenir en su producción y oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

Art. 15. – Las personas que han sido declaradas rebeldes en sede penal, y continúen la rebeldía en el proceso de extinción de dominio serán representadas en juicio por el defensor oficial del fuero civil y comercial federal.

Art. 16. – *Cosa Juzgada*. El afectado podrá acreditar que se ha dictado una sentencia favorable que tiene efecto de cosa juzgada por identidad de sujetos, objeto y causa.

Art. 17. – *Competencia*. Para entender en la presente acción resulta competente el fuero federal, a tales efectos se crearán 5 juzgados y 5 fiscalías especializadas en materia de extinción de dominio, los mismos tendrán jurisdicción en toda la República Argentina y en el extranjero. La instancia de alzada es la Cámara Civil y Comercial Federal.

Art. 18. – *Legitimación*. Créase en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial, a cargo de un funcionario que será designado por el Poder Ejecutivo y tendrá legitimación para iniciar y proseguir la acción de extinción de dominio cuando tome conocimiento, por cualquier medio fehaciente, de alguna de las causales establecidas en los artículos 10 y 11 para su promoción. Asimismo, la acción podrá ser instada por cualquier particular, funcionario u organismo, mediante una solicitud presentada ante la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial, la Unidad de Información Financiera y/o la fiscalía especializada, quedando en este caso la promoción de la acción a su cargo.

TÍTULO III

Aspectos procesales

Art. 19. – *Procedimiento*.

Etapas. El procedimiento constará de dos etapas:

1. Una etapa inicial o pre procesal preparatoria de la fijación de pretensión a cargo de la fiscalía especializada. Esta etapa comprende tres fases:

- a) La fase inicial propiamente dicha, en la cual la fiscalía lleva a cabo la investigación y la recolección de las pruebas;
- b) La fijación provisional de la pretensión de la fiscalía;
- c) El requerimiento al juez para que declare bien sea la extinción de dominio, o la improcedencia de ésta.

2. Una etapa de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la pretensión de la fiscalía, a través de un requerimiento al juez de extinción de dominio. Durante esta última etapa, los afectados podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos que establece la presente ley.

CAPÍTULO I

Fase inicial

Art. 20. – *Fase inicial*. La acción de extinción de dominio se iniciará de oficio por la fiscalía por información que llegue a su conocimiento, siempre y cuando exista un fundamento serio y razonable que permita inferir la probable existencia de bienes cuyo origen o destinación se enmarca en las causales previstas en la presente ley.

Art. 21. – *Propósito*. La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.
2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.
3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.
4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.
5. Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.

Art. 22. – *Deber de denuncia de bienes ilícitos*. Toda persona deberá informar a la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial, a la Unidad de Información Financiera o a la fiscalía especializada sobre la existencia de bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio. El incumplimiento de este deber por parte de los funcionarios públicos será constitutivo de falta grave.

Art. 23. – *Retribución para particulares*. Las personas individuales o jurídicas que, en forma eficaz, contribuyan a la obtención de evidencias para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporte, recibirán una retribución de hasta el cinco por ciento (5 %) de los bienes declarados en extinción de dominio.

En el caso de bienes inmuebles, dicha retribución será sobre el valor catastral registrado en la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas.

En el caso de bienes muebles y demás bienes, dicha retribución se hará de conformidad con la tasación que

realizará la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial conforme a su reglamento.

La retribución a la que refiere el presente artículo no será aplicable a empleados, servidores o funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, ni a aquellas personas que hayan sido declaradas colaboradores eficaces con la Justicia.

En todos los casos, el director de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial o quien éste designe para que lleve adelante el proceso y solicitara al juez que el reconocimiento de la retribución se declare en la resolución, para que dicho organismo proceda a la remuneración, con los fondos privativos contenidos en el presupuesto de la institución.

Art. 24. – *Cooperación interinstitucional.* Los funcionarios públicos están en la obligación de brindar toda la colaboración a las investigaciones con fines de extinción de dominio, y de mantener la reserva judicial que le es inherente frente a los asuntos que le son confiados o requeridos.

Todas las entidades públicas y las entidades privadas que sean objeto de requerimientos por parte de la fiscalía o el juez en razón de su objeto social, deberán atender las solicitudes de manera inmediata, completa y gratuita. Los gastos de envío de la documentación serán asumidos por la entidad que los expide.

El funcionario judicial sancionará a las personas que incumplan este requerimiento en el plazo con multa de diez (10) salarios mínimos, vitales y móviles.

Art. 25. – *Inoponibilidad de secreto o reserva.* Dentro de las investigaciones con fines de extinción de dominio no será oponible la reserva bancaria, cambiaria, bursátil y tributaria, ni se impedirá el acceso a la información contenida en bases de datos.

Art. 26. – *De la conclusión de la fase inicial.* Concluidas las labores de investigación ordenadas durante la fase inicial se declarará la resolución de archivo o la solicitud de juzgamiento al juez competente.

Art. 27. – *Del archivo.* El fiscal podrá declarar la resolución de archivo, previa motivación fáctica, jurídica y probatoria, en cualquier momento que se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. No se logren identificar bienes que puedan ser pasibles de la acción de extinción de dominio.
2. Se acredite que los bienes denunciados o que lleguen a ser identificados no se encuentran enmarcados en una causal de extinción de dominio.
3. Se acredite que los titulares de derechos sobre los bienes que llegaren a identificarse no presentan ningún nexo de relación con una causal de extinción de dominio.
4. Se demuestre que los bienes cuestionados se encuentran a nombre de terceros de buena fe exenta de culpa y no existan bienes que puedan ser afectados por valor equivalente.

5. Se acredite cualquier circunstancia que impida fijar la pretensión de extinción de dominio.

Los reportes sin fundamento y los anónimos que carezcan de credibilidad serán rechazados de plano mediante decisión de archivo.

Art. 28. – *Desarchivo.* El fiscal especializado de oficio o por solicitud de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial, de la Unidad de Información Financiera, del denunciante o de cualquier persona o entidad que acredite interés, podrá disponer el desarchivo de la actuación, en cualquier momento que surjan nuevos elementos de juicio que permitan desvirtuar de manera fundada, razonada y coherente los argumentos fácticos, jurídicos o probatorios planteados en la resolución de archivo provisional.

En los eventos donde medie solicitud de desarchivo y el fiscal decida mantener vigente la resolución de archivo provisional, el interesado podrá apelar, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la decisión que niega su petición, ante el juez especializado en extinción de dominio.

CAPÍTULO II

Determinación preparatoria

Art. 29. – *Determinación preparatoria.* Antes de presentar el requerimiento de extinción de dominio al juez, y con el fin de garantizar el derecho de defensa, el fiscal procederá a realizar una determinación previa, cuando los medios de prueba recolectados durante la fase inicial indiquen que están dados los presupuestos para la extinción del derecho de dominio. A tal efecto, el fiscal que adelante el trámite dictará una resolución en la que propondrá:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la decisión.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.

Si aún no se ha hecho en la fase inicial, el fiscal decretará las medidas cautelares, las cuales se ordenarán en resolución independiente y ejecutarán antes de comunicar la resolución de fijación provisional de la pretensión a los afectados.

Contra la resolución de fijación provisional de la pretensión no procede recurso alguno.

Art. 30. – *Notificación de la resolución de determinación preparatoria.* La resolución de la determinación preparatoria se notificará personalmente al afectado al momento de materializar las medidas cautelares. Si ello no fuera posible, el fiscal enviará notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a las personas afectadas cuya dirección se conozca. De ser imposible dicha notificación se procederá a publicar edictos en el Boletín Oficial y en un diario de la zona en donde esté enclavado el o los inmuebles objeto del proceso por tres (3) días corridos.

Art. 31. – *De las oposiciones.* Después de comunicada la resolución de la determinación preparatoria se ordenará correr traslado por el término común de diez (10) días, para que los sujetos procesales y los intervinientes:

1. Accedan a la carpeta del trámite de extinción de dominio y conozcan las pruebas recaudadas por la fiscalía.
2. Presenten sus oposiciones o pretensiones, ejerciendo su derecho de defensa de manera previa a la definición de la pretensión extintiva.
3. Aporten las pruebas que tengan en su poder y que quieran hacer valer en el trámite.

A partir de este momento el afectado podrá optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio, sobre todos o algunos de los bienes objeto del proceso.

Art. 32. – *De las excepciones e incidentes.* En el proceso de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes. Todos esos asuntos serán decididos en la sentencia definitiva.

Art. 33. – *Requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia.* Dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término para presentar oposiciones, el fiscal presentará ante el juez competente requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia.

El término anterior podrá ser prorrogado por el fiscal una única vez hasta por treinta (30) días adicionales, siempre que los actos de investigación o sustanciación del proceso así lo demanden.

Art. 34. – *Requisitos del acto de requerimiento al juez.* El requerimiento presentado por el fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio y se fija de manera definitiva la pretensión de la fiscalía frente a los bienes objeto del trámite. Este requerimiento deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. La identificación y ubicación de los bienes.
2. Las medidas cautelares adoptadas sobre los bienes.
3. La formulación de la pretensión de la fiscalía, expuesta en forma clara y completa.
4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.
5. Las pruebas en que se funda la pretensión.
6. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contestación del requerimiento presentado por la fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

CAPÍTULO III

Del procedimiento abreviado de extinción de dominio

Art. 35. – *De la sentencia anticipada de extinción de dominio.* Después de comunicada la determinación preparatoria, el afectado podrá reconocer de manera expresa, los presupuestos de una o varias de las causales de extinción de dominio y renunciar a presentar oposición, evento en el cual se tendrá que lo actuado es suficiente para sustentar ante el juez de extinción de dominio la pretensión, extintiva y se remitirán las carpetas al juez para que emita la correspondiente sentencia por vía anticipada.

Beneficios por colaboración. El afectado que se acoja al trámite abreviado podrá hacerse acreedor a la retribución de que trata el artículo 23 de la presente ley, la cual será de hasta un 5 % del valor de los bienes que sean objeto de sentencia anticipada. Podrá igualmente el afectado hacerse acreedor a otro 5% del valor de los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio, sobre los cuales informe a la fiscalía siempre y cuando se aporten elementos de prueba o se contribuya de manera eficaz y efectiva a lograr el cumplimiento de uno o varios de los fines constitucionales propios de la administración de justicia, en especial los siguientes:

- a) Adelantar acciones a favor de las víctimas de actividades ilícitas de las cuales tenga conocimiento a través de acciones idóneas dirigidas a cesar los efectos del delito o que permitan el efectivo restablecimiento del derecho o la reparación de los perjuicios causados;
- b) Ayudar a la desarticulación de organizaciones criminales a través de la identificación e individualización de sus dirigentes e integrantes y el aporte de elementos de prueba que permitan la demostración de su responsabilidad penal;
- c) Contribuir con información y elementos de prueba que permitan investigar y sancionar casos de corrupción o neutralización de las acciones de la administración de justicia;
- d) Contribuir en la eliminación de la infraestructura económica de las organizaciones criminales a través de la identificación de bienes ilícitos que puedan ser pasibles de comiso penal o extinción de dominio y el aporte de elementos de juicio que permitan obtener las sentencias respectivas.

Art. 36. – *Sentencia anticipada especial.* El mismo procedimiento previsto en la norma anterior se seguirá en aquellos eventos en los cuales la investigación adelantada durante la fase inicial concluya con la inexistencia de titular del bien pretendido, o determine que resulta imposible su identificación o localización. Lo anterior, siempre que no comparezca alguien que demuestre interés legítimo sobre los mismos.

Art. 37. – *Requerimiento de sentencia anticipada.* En los casos previstos en los artículos precedentes, el fiscal deberá presentar ante el juez requerimiento de sentencia anticipada de extinción de dominio, en la cual deberá sustentar, además de los elementos que fundamentan su pretensión, el cumplimiento de los presupuestos señalados en el presente capítulo.

CAPÍTULO IV

Trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia

Art. 38. – *Trámite del requerimiento de declaratoria de improcedencia.* Recibido el acto de requerimiento de declaratoria de improcedencia presentado por la fiscalía, el juez tomará conocimiento y correrá traslado a todos los sujetos procesales e intervinientes, por el término común de cinco (5) días, para que presenten observaciones al acto de requerimiento. Vencido ese término, el juez decidirá sin más trámite.

En caso de considerar fundada la pretensión de improcedencia emitirá la respectiva sentencia, contra la cual procede únicamente el recurso de apelación. De lo contrario la devolverá a la fiscalía, mediante auto interlocutorio.

La devolución de la pretensión de improcedencia comporta el relevo del fiscal que presentó tal requerimiento ante el juez.

CAPÍTULO V

El juicio de extinción de dominio

Art. 39. – *Inicio de juicio.* Recibido el acto de requerimiento de extinción de dominio presentado por la fiscalía, el juez tomará conocimiento mediante auto de sustanciación que será notificado personalmente.

Art. 40. – *Notificación del inicio del juicio.* El auto que toma conocimiento del juicio se notificará personalmente, por cédula o edictos al afectado, al agente del Ministerio Público, a la Unidad de Información Financiera y a la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial, las cuales podrán presentarse en el proceso con carácter de querellantes.

Art. 41. – *Notificación.* Si la notificación al afectado no pudiere hacerse en la primera ocasión que se intenta, se notificará conforme artículo 100 de la ley 11.683 indicando la acción que se ha iniciado, la fecha de la resolución, la autoridad competente que la ha emitido, el derecho que le asiste a presentarse al proceso y se advertirá sobre el procedimiento a seguir en el evento de no comparecencia. Esta notificación se fijará en el lugar donde se encuentren los bienes, o se remitirá por el medio más expedito a las direcciones identificadas durante la fase inicial.

Art. 42. – *Emplazamiento.* Cinco (5) días después de notificado se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción de acuerdo con certificado de registro

correspondiente, así como de los terceros indeterminados, para que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se efectuará por edicto en el Boletín Oficial y en un periódico local de la zona del inmueble objeto del proceso. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del defensor oficial, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Art. 43. – *Traslado a los sujetos procesales e intervinientes.* Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las partes intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá sin más trámite.

Art. 44. – *Apertura a prueba.* Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez proveerá las pruebas que no hayan sido sustanciadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Asimismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación.

Art. 45. – *Producción de pruebas en el juicio.* El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas ordenadas. Para tal efecto podrá solicitar mediante exhorto la intervención de otro juez, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia.

Art. 46. – *Alegatos de conclusión.* Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, éste correrá traslado por el término común de cinco (5) días a las partes para formular el alegato.

Art. 47. – *Sentencia.* Vencido el término del traslado para alegatos, el juez dictará sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes declarando la extinción de dominio o su improcedencia.

Art. 48. – *Notificación de la sentencia.* La sentencia se notificará por cédula a los sujetos procesales intervinientes. De no ser posible la notificación dentro de los tres (3) días siguientes al envío de la cédula, la sentencia se notificará por edicto.

Art. 49. – *Apelación de la sentencia.* Contra la sentencia sólo procederá el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales o por los intervinientes, con efecto suspensivo. Éste será resuelto por el superior dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a su despacho.

Art. 50. – El Director de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial o quien éste designe será competente para conocer de la acción de extinción de dominio, y podrá presentarse en el proceso al igual que la Unidad de Información Financiera con carácter de querellante, por ende podrán iniciar la investigación de oficio con el fin de identificar los bienes sobre los cuales podría ser procedente la acción, de acuerdo con las causales establecidas en esta ley.

También se encuentran dentro de sus atribuciones la facultad de solicitar al juez o fiscal competente medidas cautelares con arreglo a la presente ley y supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El juez designará como depositario de los bienes a la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial, cuando corresponda, y adoptará las medidas pertinentes a fin de que se asegure el mantenimiento de la productividad de los bienes o su uso a favor del Estado. Los frutos y ganancias obtenidos pasarán al Estado nacional en el caso de que se declare extinguido el dominio sobre tales recursos, o, en caso contrario, se entregarán a su dueño.

Trámite:

- a) El director de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial o quien éste designe para iniciar el trámite, indicará los hechos en que se funda la acusación, la identificación de los bienes que se persiguen y las pruebas conducentes;
- b) La sentencia declarará la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o uso del bien y ordenará su tradición a favor del Estado nacional conforme la presente ley;
- c) La sentencia, en caso de ordenar la extinción de dominio del bien, deberá individualizar, determinar y especificar el bien. Si se trata de un bien registrable deberá ordenar su inscripción en favor del Estado en el registro correspondiente;
- d) Una vez firme la sentencia que dispone el recupero de los activos en favor del Estado, el Poder Ejecutivo procederá a su liquidación para que el producto resultante de ello pase a integrar el patrimonio público.

e) En caso de que el Poder Ejecutivo desee conservar el bien, debe dictar un acto administrativo justificando su decisión y explicando cuál será el fin de ese bien.

Art. 51. – *Prioridad de cobro de acciones civiles.* En caso de que existan otras acciones civiles por el mismo hecho llevadas adelante por víctimas con miras a obtener algún resarcimiento o reparación por daños, éstas tendrán prioridad en el cobro frente al Estado.

Art. 52. – *Retroactividad.* La acción de extinción de dominio se declarará con independencia de que los presupuestos para su procedencia hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Art. 53. – *Imprescriptibilidad.* La extinción de dominio es imprescriptible.

CAPÍTULO VI

Normas Supletorias. Plazos. Nulidades- Recursos

Art. 54. – *Normas supletorias.* Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, son de aplicación supletoria las reglas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del Código Civil de la Nación.

Art. 55. – *Plazos.* Los plazos establecidos para el procedimiento son de obligatorio cumplimiento; su inobservancia por parte de la autoridad correspondiente se considerará falta disciplinaria gravísima, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte de las leyes aplicables.

Art. 56. – *Nulidades.* Si los interesados interpusieron nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda.

No se admitirá ninguna nulidad de previo pronunciamiento.

TÍTULO IV

Modificación

Art. 57. – *Modificación.* Modifícase el artículo 1.101 del Código Civil, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1.101: Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes:

1. Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos;
2. En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no pueda ser intentada o continuada.
3. En los procesos de extinción de dominio a favor del Estado.

Modifícase el artículo 306 del Código Procesal Penal de la Nación, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 306: En el término de diez (10) días, a contar de la indagatoria, el juez ordenará el procesamiento del imputado siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél es culpable como partícipe de éste. Si el hecho delictuoso se encontrara enunciado en la ley de extinción de dominio, se comunicará dicho procesamiento a la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial.

TÍTULO V

Administración y destino de los bienes

Art. 58. – *Creación de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial.* Créase la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial y de Administración de los Bienes en Extinción de Dominio como un ente descentralizado, con autonomía funcional y autarquía financiera, que se denominará Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial.

Art. 59. – *Función.* La Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial de Bienes en Extinción del Dominio tiene como función velar por la correcta administración de todos los bienes que tenga bajo su responsabilidad y los declarados en extinción del dominio en aplicación de esta ley. Además, estará a cargo de la recepción, identificación, inventario, supervisión, mantenimiento y preservación razonable de los bienes. Deberá también darles seguimiento a los bienes sometidos a la presente ley y que representen un interés económico para el Estado. Asimismo, será el responsable de enajenar, subastar o donar los bienes declarados en extinción de dominio.

La estructura técnica y administrativa, las funciones y los procedimientos de la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial, como así también la designación, duración y ocupación de cargos, quedarán establecidos en la reglamentación de la presente ley.

Art. 60. – *Contratación.* Con el fin de garantizar que los bienes sometidos al proceso de extinción de dominio sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia genere erogaciones para el presupuesto del Estado, la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial de Bienes en Extinción de Dominio podrá celebrar, sobre cualquiera de ellos, contratos de arrendamiento, comodato, administración o fiduciarios.

Art. 61. – *Administración de los bienes.* Los bienes recuperados y destinados a la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial serán asignados:

- a) 35 % al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a los fines de implementación y sostenimiento de la presente ley;

- b) 15 % destinado al presupuesto de la Unidad de Información Financiera;
- c) 50% al Ministerio de Educación, para ser destinados a gastos de capital dentro del Programa Infraestructura y Equipamiento o los que en el futuro lo reemplacen;
- d) Si los bienes liquidados se vincularon con delitos tipificados en la ley de 23.737, no se aplicará el apartado c) y ese 50 % se destinará el 25 % al Programa Prevención, Asistencia, Control y Lucha contra la Drogadicción de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico, o la que en el futuro la reemplace, y el 25 % restante al Ministerio de Educación, para ser destinados a gastos de capital dentro del Programa Infraestructura y Equipamiento o los que en el futuro lo reemplacen.

TÍTULO VI

Cooperación internacional

Art. 62. – *Cooperación internacional.* El Estado Nacional promoverá la celebración de tratados y convenios internacionales de asistencia recíproca para facilitar la aplicación de la presente ley.

TÍTULO VII

Disposiciones finales

Art. 63. – *Informes al Congreso.* Semestralmente, la Oficina Nacional de Recuperación Patrimonial deberá remitir a las comisiones competentes del Congreso de la Nación un informe completo sobre su actividad, en el que deberá consignar tanto el detalle de las principales operaciones como los datos económicos que permitan conocer el alcance de sus actuaciones.

Art. 64. – *Publicidad.* El Poder Ejecutivo debe dar a publicidad lo realizado con el dinero proveniente de la recuperación de activos, realizando las siguientes acciones:

- a) Publicar la sentencia por tres días en el Boletín Oficial;
- b) Publicar por tres días en el Boletín Oficial, el acto administrativo por el cual se dispuso la utilización del dinero proveniente de la recuperación de activos.

Art. 65. – Se invita a todas las provincias a adherir a la presente ley adecuando sus legislaciones procesales a tal fin.

Art. 66. – Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Art. 67. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Héctor M. Gutiérrez. – Francisco J. Torroba.
– Silvia A. Martínez. – Héctor E. Olivares.
– María G. Burgos.*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,*EXTINCIÓN DE DOMINIO
Y REPATRIACIÓN DE BIENES

CAPÍTULO I

Extinción de dominio

Artículo 1° – *Objeto*. Esta ley es reglamentaria del artículo 17 de la Constitución Nacional. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento aplicable, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.

Art. 2° – *Concepto*. La extinción de dominio es una consecuencia jurídico patrimonial de actividades ilícitas consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado, de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia de autoridad judicial, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

Art. 3° – *Definiciones*. Para los efectos de esta ley, se entenderá como:

- a) “Actividad ilícita”: Toda actividad tipificada como delictiva, aun cuando no se haya dictado sentencia, así como cualquier otra actividad antijurídica o que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley;
- b) “Bienes”: Activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, fungibles o no fungibles, tangibles o intangibles, acciones, títulos y valores, cualquier derecho real, principal o accesorio y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- c) “Productos”: Bienes derivados u obtenidos directa o indirectamente de actividades ilícitas;
- d) “Instrumentos”: Bienes utilizados o destinados a ser utilizados, de cualquier forma, en su totalidad o en parte, para actividades ilícitas;
- e) “Afectado”: Persona de existencia física o jurídica que invoque un derecho sobre un bien sujeto a esta ley;
- f) “Buena fe”: Conducta diligente y prudente, exenta de toda culpa, en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes enunciados en el artículo 4° de esta ley.

Art. 4° – *Bienes*. Esta ley tiene por objeto regular la identificación, localización, salvaguarda, inmovilización, recuperación y repatriación de:

- a) Bienes que sean producto de actividades ilícitas;

- b) Bienes que sean instrumentos de actividades ilícitas;
- c) Bienes que sean objeto material de actividades ilícitas;
- d) Bienes que provengan de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de actividades ilícitas;
- e) Bienes de origen lícito utilizados para ocultar bienes de ilícita procedencia;
- f) Bienes de origen lícito combinados con bienes de ilícita procedencia;
- g) Bienes que constituyan un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas;
- h) Bienes que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de los anteriores bienes;
- i) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores, cuando no sea posible su localización, identificación, incautación, embargo preventivo o aprehensión material;
- j) Bienes de origen lícito cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en los numerales anteriores.

Art. 5° – *Principios*. Para la observancia y aplicación de la presente ley, regirán los principios siguientes:

- a) *Nulidad ab initio*. Se entenderá que la adquisición o disposición de los bienes o la constitución de patrimonio de origen ilícito o delictivo, a sabiendas de tal calidad, de mala fe o debiéndolo presumir razonablemente, constituye negocio jurídico contrario al orden público y en fraude a la ley. Los actos y contratos que versen sobre dichos negocios en ningún caso constituyen justo título y son nulos *ab initio*;
- b) *Prevalencia*. Las disposiciones contenidas en la presente ley se aplicarán y se interpretarán de preferencia sobre las contenidas en cualquier otra ley;
- c) *Autonomía de la acción*. La acción de extinción de dominio prevista en la presente ley es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y responsabilidad penal;

La absorción, disolución o extinción de la persona jurídica o la muerte del titular del derecho o de las personas que se hayan beneficiado o lucrado con algunos de los bienes, productos o instrumentos mencionados en la presente ley no extinguirá el ejercicio de la acción, ni la hace cesar, suspender o interrumpir;
- d) *Carga dinámica de la prueba y principio de solidaridad probatoria*. Las partes tienen la carga de demostrar sus respectivas proposi-

ciones de hecho y de derecho. Quien pretenda algo debe demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones; quien contradice la pretensión del adversario debe probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión;

- e) *Retrospectividad.* La extinción de dominio no es retroactiva ni irretroactiva, es retrospectiva, pues regula situaciones ocurridas aún antes de su vigencia, precisamente por el hecho de no haberse consolidado el derecho de dominio, por provenir de algunas de las actividades ilícitas previstas en la ley;
- f) *Extraterritorialidad.* Conforme convenios o instrumentos internacionales, la acción de extinción de dominio puede intentarse contra bienes que se encuentren en el extranjero, y/o adquiridos por nacionales producto de actividades ilícitas y por bienes que se encuentren en territorio nacional en caso de actividades ilícitas o con condenas proferidas en el extranjero;
- g) *Presunción legal.* Para los efectos de la presente ley, se presume, salvo prueba en contrario, que los bienes que hayan sido adquiridos o negociados, en cualquier tiempo, y que estén sometidos o puedan estar sometidos a la acción de extinción de dominio provienen de las actividades ilícitas de que se trate;
- h) *Asistencia y cooperación internacional.* Los convenios y tratados internacionales de cooperación y asistencia legal o judicial para la colaboración recíproca en materia de localización, identificación, seguimiento, inmovilización, recuperación, repatriación y extinción del dominio de bienes, suscritos, aprobados y ratificados conforme a la Constitución Nacional, son plenamente aplicables a los casos previstos en la presente ley;
- i) *Informalidad.* Todas las diligencias, citaciones, notificaciones, convocatorias a audiencias se podrán realizar de forma expedita, sea personalmente, por teléfono, fax, correo electrónico u otra forma que facilite y asegure su efectiva y fehaciente producción.

Art. 6° – *Procedencia.* Son causales de acción de extinción de dominio, las siguientes:

- a) Cuando el bien o los bienes de que se trate provengan directa o indirectamente de una actividad ilícita realizada en territorio nacional o en el extranjero;
- b) Cuando exista incremento patrimonial de toda persona, física o jurídica, relacionada directa o indirectamente con una persona investigada o sometida a una acción de extinción de dominio, en virtud de las actividades ilícitas o delictivas previstas en la presente ley, y que exista información razonable de que dicho incremento

tiene origen o se deriva de actividades ilícitas o delictivas anteriores a la acción de extinción de dominio, o de las personas que hayan podido lucrar o beneficiarse de los bienes, productos o instrumentos provenientes, que se originen o deriven de actividades ilícitas o delictivas, en cualquier tiempo, sin que demuestren suficiente y fehacientemente el origen lícito de los mismos;

- c) Cuando los bienes o negocios de que se trate, hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, correspondan al objeto del delito o que se pueda demostrar que serán utilizados para la comisión de un hecho delictivo. En el caso de los bienes o negocios que correspondan al objeto del delito, se entenderá que son aquellos que no pertenezcan a la víctima o al agraviado, o que se le deban restituir;
- d) Cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate, provengan de la enajenación o permuta de otros que, a sabiendas o debiéndolo presumir razonablemente, tengan su origen, directa o indirectamente, en actividades ilícitas;
- e) Cuando los bienes, productos o instrumentos de que se trate, hubieren sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino lícito, no hayan sido objeto de investigación o habiéndolo sido, no se hubiese tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa;
- f) Cuando en un proceso penal exista la información suficiente y probable, de que los bienes, productos o instrumentos de que se trate, provengan de actividades ilícitas o delictivas:
 - 1. Se haya declarado judicialmente el archivo o la desestimación de la causa cuando no se pueda proceder, la rebeldía, la extinción de la persecución o de responsabilidad penal, el sobreseimiento, la clausura provisional o el criterio de oportunidad.
 - 2. No se pueda identificar al sindicado.
 - 3. El sindicado, condenado o procesado, en caso de fuga, se haya sustraído a la persecución penal o a la pena;
- g) Cuando los derechos de que se trate, recaigan sobre bienes o negocios de procedencia lícita pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar, encubrir, incorporar o combinar bienes de procedencia ilícita;
- h) Cuando se hayan abandonado los bienes, recursos, elementos y medios de transporte utilizados para la comisión de un hecho delictivo o actividad ilícita, siempre que no pertenezcan a un tercero de buena fe sin culpa ni simulación de negocio;

- i) Cuando se trate de bienes de una sucesión hereditaria, si el causante adquirió dichos bienes por actividades ilícitas;
- j) En los casos de omisión o falsedad en la declaración jurada;
- k) Por condena penal dictada en el extranjero por delito de narcotráfico, actividades terroristas, lavado de dinero, trata de personas, contrabando, evasión fiscal o tributaria, enriquecimiento ilícito o delincuencia organizada, cuando existan bienes o productos en el territorio nacional y la autoridad judicial competente del país de que se trate no los haya oportunamente reclamado, se declararán a favor del Estado. Procederá la declaración a favor de Estado extranjero cuando así lo pida una autoridad competente de otro país o un organismo internacional;
- l) En cualquiera de las causales enumeradas en el presente artículo, el afectado estará facultado para ejercer sus derechos, a formular oposición, legitimar su actuación y acreditar el interés con que actúa.

CAPÍTULO II

Acción de extinción de dominio

Art. 7° – *Naturaleza de la acción.* La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, autónoma, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho, principal o accesorio, de crédito u otros, sobre cualquiera de los bienes descritos en la presente ley, independiente de quien esté ejerciendo la posesión sobre los mismos, o quien se ostente, se comporte o se diga propietario, a cualquier título, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, exentos de culpa o sin simulación del negocio.

CAPÍTULO III

Debido proceso y garantías

Art. 8° – *Debido proceso.* En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el debido proceso y el derecho de defensa, permitiendo a la persona que pudiera resultar afectada:

- a) Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación de la pretensión de extinción de dominio o desde la materialización de las medidas cautelares;
- b) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso;
- c) Presentar y solicitar pruebas, e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos;
- d) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes;
- e) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

CAPÍTULO IV

Competencia y procedimiento

Art. 9° – *Competencia.* El procurador general de la Nación, directamente o a través de los agentes fiscales designados, es el responsable de dirigir y realizar la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de una o más de las causales de extinción de dominio, de iniciar, promover o desistir de la acción correspondiente. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, podrá conformar unidades especiales para la investigación y el ejercicio de la acción de extinción de dominio o atribuirla a cualquiera de los órganos existentes bajo su dependencia. De igual manera, el Poder Ejecutivo conformará o designará las unidades especiales operativas o de inteligencia que cooperarán y coordinarán en la investigación con el Ministerio Público.

Sin importar la cuantía del asunto, corresponde a los tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia, tramitar y proferir la resolución que declare la extinción de dominio.

Art. 10. – *Inicio de la acción.* La acción de extinción de dominio se iniciará y ejercerá de oficio por el procurador general o el agente fiscal designado, cuando estime que la investigación proporciona fundamento serio y razonable sobre la concurrencia de una o más de las causales contenidas en el artículo 4° de la presente ley, ante los tribunales competentes, según determine la Corte Suprema de Justicia.

Art. 11. – *Omisión o falsedad.* En los casos de omisión o de falsedad de la declaración jurada el Ministerio Público iniciará la acción de extinción de dominio sin más trámite y el juez competente emitirá la resolución sobre la procedencia o no, de la pérdida definitiva a favor del Estado de los bienes sospechados, indicados o incautados, luego de haber dado la oportunidad en un plazo de diez (10) días, contados desde la notificación oficial, a toda persona que reivindique un derecho sobre dichos bienes para demostrar su procedencia lícita.

Cuando dicha procedencia lícita no se demuestre, o que la persona interesada no haya comparecido en ese plazo, el juez, con base en la prueba aportada por el Ministerio Público, dictará la sentencia correspondiente y declarará la extinción de dominio sin más trámite. Contra dicha sentencia sólo procederá el recurso de apelación regulado en el artículo 38 de la presente ley.

En caso que no proceda la declaratoria de extinción de dominio, en un plazo no mayor de tres (3) días de dictada la resolución y sin previa notificación, el juez, bajo su estricta responsabilidad, certificará y notificará de forma inmediata al organismo que corresponda a los efectos impositivos legales.

En ningún caso, la acción de extinción de dominio impedirá la investigación por el delito de lavado de dinero u otros activos, o de cualquier otro delito.

Art. 12. – *Cooperación interinstitucional.* Cualquier organismo del Estado que por su especialidad o acti-

vidad tenga sospechas verificables de transacciones financieras que den lugar a iniciar una investigación deberá comunicar al Ministerio Público, sin ningún tipo de formalidad y a la vez, coadyuvar en la investigación correspondiente.

Art. 13. – *Investigación preliminar.* Corresponde al procurador general o al agente fiscal designado, llevar adelante la acción de extinción de dominio, para cuyos efectos realizará, por el tiempo que sea necesario, la investigación de oficio o por información que le haya sido suministrada por cualquier vía fehaciente, con el fin de reunir la prueba necesaria que fundamente la petición de extinción de dominio, o repatriar los bienes sobre los cuales podría iniciarse la acción conforme a las causales establecidas en el artículo 4° de la presente ley.

Con la finalidad de demostrar los hechos y circunstancias que correspondan al ejercicio de la acción de extinción de dominio, el procurador general o el agente fiscal designado, podrán recurrir a cualquier medio o método de investigación útil y pertinente, siempre que no supriman los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional y auxiliarse de los miembros del Ministerio Público y de cualquier fuerza de prevención, seguridad, defensa y/o elemento del Estado nacional, provincial o municipal.

Para los fines de la presente ley, los jueces competentes apoyarán en forma fundada las actividades de investigación del Ministerio Público, cuando éste lo solicite, o cuando sea necesaria la autorización judicial.

No obstante el párrafo que antecede, el procurador general, directamente o a través de los agentes fiscales designados, podrá requerir y obtener en forma directa, información de las autoridades del Estado, territorio o jurisdicción en donde se ubiquen o sospeche se encuentran los bienes susceptibles de la acción de extinción de dominio, o bien, podrán trasladarse al lugar en el extranjero para realizar las investigaciones correspondientes. La información o documentos obtenidos podrán presentarse ante el juez o tribunal que conozca del caso y tendrán valor probatorio.

Para las tareas de conformación del plexo probatorio podrá solicitar al juez lo autorice al empleo de agentes encubiertos o de identidad reservada y desarrollar estrategias de tránsito y entrega vigilada a los efectos de identificar la totalidad de los bienes.

Artículo 14. *Deber de colaboración.* En el desarrollo de la fase de investigación y en cualquier otra etapa, bajo advertencia expresa de denuncia por delito de acción pública, todo empleado, servidor o funcionario público y las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, están obligados a proporcionar, en el acto, la información o los documentos requeridos por el procurador general o el agente fiscal designado, sin necesidad de orden judicial previa, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia, conforme a la ley para los cuales requerirá orden fundada del juez o tribunal.

Las personas a que se hace referencia en el párrafo anterior, deberán proporcionar toda la documentación e información que se encuentre en su poder o señalar el lugar en donde pueda encontrarse, en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas en las que pudieren incurrir por la demora injustificada. No regirá en ningún caso el secreto bancario o cláusula de confidencialidad alguna.

Cuando los obligados a proporcionar la documentación o información no pudieren hacerlo justificadamente dentro del plazo estipulado por el Ministerio Público, podrán solicitar una prórroga de cuarenta y ocho (48) horas más, con la debida anticipación, explicando los motivos. Esta prórroga deberá resolverse antes de que concluya el plazo señalado originalmente.

Las instituciones públicas o privadas podrán celebrar convenios con el procurador general y jefe del Ministerio Público para la colaboración y asistencia en la investigación, así como para el acceso directo en forma inmediata o automática a la información que posean en virtud de sus atribuciones legales, cualquiera que sea su soporte.

Art. 15. – *Trámite de los asuntos de seguridad nacional.* En caso se invoque secreto militar o diplomático de seguridad nacional o la confidencialidad de la información, luego de la autorización judicial, se entregará al procurador general o al agente fiscal designado, quien procederá a su debido embalaje, y, bajo su custodia será presentada inmediata y directamente al juez competente para que proceda a su examen y valoración.

Dicho examen se realizará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción, en la sede del juzgado o tribunal.

El empleado, funcionario o servidor público que invoque falsa o maliciosamente la confidencialidad de la información o el secreto militar o diplomático de seguridad nacional, o con fines dilatorios, será denunciado por el delito de acción pública que corresponda.

Art. 16. – *Retribución para particulares.* Las personas individuales o jurídicas que, en forma voluntaria contribuyan a la obtención de evidencias conducentes para la declaratoria de extinción de dominio, o las aporten, podrán recibir una retribución de hasta el cinco por ciento (5%) de los bienes declarados en extinción de dominio e ingresarán al programa especial de protección de testigos si así lo requirieren.

La retribución a la que se refiere el presente artículo no será aplicable a empleados, servidores o funcionarios públicos en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, ni a aquellas personas que se les haya otorgado el criterio de oportunidad.

En todos los casos, el Ministerio Público solicitará al juez que el reconocimiento de la retribución se declare en la resolución y garantice todos los medios necesarios hasta el agotamiento de los efectos jurídicos de la sentencia.

Art. 17. – *Medidas cautelares.* Durante la fase de investigación, a solicitud del procurador general o del agente fiscal designado, el juez o tribunal competente podrá decretar sobre los bienes que puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio las medidas cautelares pertinentes, que comprenderán: la suspensión de los derechos de propiedad o accesorios, cualquiera que sea su forma; la suspensión del poder dispositivo, el embargo, la intervención, administración, inmovilización o secuestro de los bienes, de fondos depositados en cuentas o cajas de seguridad del sistema bancario o financiero y de los que se llegaren a depositar posteriormente, de títulos de valores y de sus rendimientos, o emitir la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su secuestro o incautación, así como cualquier otra medida cautelar que se considere pertinente.

El procurador general o el agente fiscal designado velará porque las medidas cautelares decretadas por el juez sean comunicadas inmediatamente a quien corresponda y que las anotaciones respectivas se hayan efectivamente cumplido en los registros, archivos, entidades o instituciones públicas y privadas correspondientes. Cualquier incumplimiento, retraso o inobservancia de las órdenes judiciales, serán sancionadas conforme a las leyes penales especiales y a los reglamentos administrativos y disciplinarios.

En casos de urgencia, las medidas cautelares podrán ser ordenadas por el procurador general o el agente fiscal designado, quien procederá a informar al juez dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, para que éste las confirme o las anule. El juez resolverá en la misma audiencia, con notificación personal e inmediata al agente fiscal designado, entregándole, cuando éste lo requiera, el oficio o la comunicación correspondiente, con la finalidad de realizar directamente los avisos a quien corresponda.

Las medidas cautelares sólo podrán denegarse si, a juicio del juez o tribunal, son notoriamente improcedentes, lo cual debe ser razonado en la resolución de mérito.

Contra las resoluciones que ordenen medidas cautelares cabe recurso de apelación por inobservancia o indebida aplicación de la presente ley. Será interpuesto únicamente por quien tenga interés directo en el asunto ante la cámara de apelaciones que corresponda, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, y deberán ser examinadas y resueltas sin debate en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, sobre la base del memorial de apelación y la intervención oral del agente fiscal y el interesado. Igual procedimiento y plazos se aplicarán a las apelaciones en contra de resoluciones que rechacen las medidas cautelares.

Las medidas cautelares no podrán ser levantadas mientras se tramite el recurso de apelación que se haya interpuesto en contra de la resolución definitiva de la acción de extinción de dominio, o contra la resolución que ordene la medida cautelar, y tampoco suspenderán el trámite de extinción de dominio.

Ordenada la medida, el procurador general o el agente fiscal designado, deberá resolver dentro de los seis (6) meses siguientes, prorrogables por igual término por resolución fundada, si archiva los antecedentes o procede a formular pretensión.

Art. 18. – *Venta anticipada de bienes.* A solicitud del Ministerio Público, el juez o tribunal autorizará la venta anticipada de los bienes sujetos a medidas cautelares, cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse, o cuya conservación irroque perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración. Lo mismo procederá cuando se trate de semovientes u otros animales.

Previo a resolver, el juez podrá considerar escuchar a quienes invoquen sobre esos bienes, derechos reales o personales, y deberá ponderar que la decisión no perjudique esos derechos, previo a la resolución final sobre la extinción del dominio. De no presentarse quienes invoquen los derechos reales o personales, procederá sin más, la venta anticipada.

Los bienes fungibles o perecederos que se encuentren en buen estado y que puedan perderse o sufrir deterioro con el curso del tiempo, serán enajenados al mejor postor, o en condiciones de mercado cuando fuere el caso, sin necesidad de autorización judicial previa. Una vez realizada la enajenación, se comunicará a la autoridad judicial competente lo actuado para que conste en el expediente judicial. En este caso, si no fuera posible su venta, los productos podrán ser donados a instituciones públicas de beneficencia.

En todos los casos, el producto de la venta o la subasta de los bienes será depositado en una cuenta específica, y estos fondos, estarán a la espera de que el órgano jurisdiccional competente resuelva lo que corresponda en materia de extinción de dominio.

Art. 19. – *Protección de identidad.* Durante la fase de investigación y todo el procedimiento, los testigos particulares, así como los agentes de las fuerzas de prevención, seguridad o defensa que participen como investigadores o en métodos especiales de investigación, o comparezcan como testigos en el ámbito de la presente ley, podrán proteger su identidad con la utilización de códigos alfanuméricos proporcionados por el procurador general o el agente fiscal designado, quien conservará bajo su estricta responsabilidad la individualización e identidad verdaderas de tales agentes de policía o testigos. Durante el proceso podrán ser interrogados a través de medios que permitan proteger su identidad y garanticen su protección personal.

En todos los casos se garantizará el acceso a programas de protección y relocalización de testigos y colaboradores.

Art. 20. – *Ejercicio de la acción y su procedimiento.* El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las reglas siguientes:

Si concluida la investigación preliminar, existen fundamentos serios para iniciar la acción de extinción

de dominio, el procurador general emitirá inmediatamente la resolución de mérito, pudiendo delegar en el agente fiscal interviniente el ejercicio de la acción en nombre del Estado. Dicha resolución deberá notificarse, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas, al representante del Ministerio Público designado. La acción de extinción de dominio se iniciará por el Procurador General, el agente fiscal designado o en forma conjunta, en un plazo no mayor de dos (2) días, ante juez o tribunal competente. La pretensión será escrita y deberá contener:

- a) Los argumentos de hecho y de derecho que fundamentan los presupuestos de la extinción de dominio;
- b) La identificación, localización y ubicación de los bienes;
- c) Los elementos probatorios o pruebas que soportan la pretensión;
- d) La solicitud de las diligencias que estime necesarias;
- e) La información sobre las medidas cautelares adoptadas;
- f) La solicitud de medidas cautelares;
- g) La información que posea sobre la identidad y ubicación de los eventuales afectados y su vínculo con los bienes;
- h) La enunciación de las reservas de identidad y actuaciones adelantadas en la investigación preliminar que requieran mantenerse en secreto o reserva de acuerdo a la ley.

Cuando no existieran fundamentos suficientes para el inicio de la acción el procurador general, por resolución fundada, ordenará el archivo provisional de lo actuado. La decisión de archivo no tiene valor de cosa juzgada pudiendo reabrirse la investigación cuando sobrevengan elementos de juicio que permitan desestimar razonablemente los argumentos que oportunamente lo motivaron.

Art. 21. – *Admisibilidad.* Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentada la petición de extinción de dominio, el juez o tribunal competente que conozca de la misma dictará resolución admitiendo o denegando el trámite.

Si hubiese errores u omisiones en la redacción o en las formalidades de la petición, el juez o tribunal mandará a subsanarlos, pero no podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar el procedimiento. El procurador o el agente fiscal designado enmendará los errores dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación.

Si no se hubiere hecho con anterioridad, el juez o tribunal competente decretará, en la misma resolución de admisión a trámite, las medidas cautelares necesarias que aseguren la ejecución de la sentencia, las que se ordenarán y ejecutarán antes de ser notificada la resolución a la parte interesada.

Art. 22. – *Notificación.* Dentro de los tres (3) días de dictada la resolución de admisión del trámite, se notificará a las personas interesadas o que pudieran resultar afectadas, en su domicilio, residencia o negocio que de ellas se conozca, dejando la cédula de notificación a quien habita la residencia o encargado del negocio, identificándolos plenamente.

Si la notificación no pudiere efectuarse por cualquier razón, el notificador fijará la cédula en la dirección señalada, en lugar visible del inmueble relacionado, dejando constancia en acta circunstanciada y haciéndolo saber inmediatamente al juez o tribunal que conozca de la causa, quien ordenará en tal caso la notificación, por medio de edictos en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación del país, por dos veces, dentro de un período que no exceda de cinco (5) días, especificando de manera sucinta la información necesaria acerca de la identificación y clase de proceso de que se trate.

En caso de desconocerse dirección alguna, la notificación se hará por los estrados del tribunal y se ordenará la publicación de edictos conforme el párrafo precedente.

Dichas notificaciones tendrán valor y surtirán los efectos legales correspondientes, tal como la notificación personal.

La realización y cumplimiento de todas las notificaciones y publicaciones previstas para el procedimiento, se realizarán bajo la responsabilidad personal del juez del caso o del tribunal competente. El oficial notificador dará preferencia a estas notificaciones sobre cualquier otra. La negligencia o inobservancia de los plazos de notificación y publicación serán consideradas falta gravísima y motivo suficiente de destitución, independientemente de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Art. 23. – *Traslado.* A partir de la última notificación de la admisión de la pretensión el juez o tribunal notificará a los afectados del escrito de pretensión y se pondrán a disposición sus antecedentes por un término de quince (15) días, fijando en el mismo acto fecha de realización de la audiencia preliminar prevista en el artículo 31 de la presente ley.

Art. 24. – *Rebeldía.* La no comparecencia de alguno de los afectados a la audiencia tendrá como consecuencia la declaratoria de rebeldía, a solicitud del Ministerio Público. En caso de que sea declarada la rebeldía, el juez o tribunal nombrará un defensor oficial, para hacer valer algún derecho durante el proceso y mientras no comparezca el declarado rebelde.

En los casos donde se presuma la existencia de bienes o derechos de la Nación o de las provincias, se dará igualmente audiencia e intervención a la Procuraduría General de la Nación para los efectos legales que haya lugar y la presentación de la prueba correspondiente.

Artículo 25. *Comparecencia.* Quienes con ocasión de la acción de extinción de dominio, notificados con-

forme a la presente ley, ejerciten sus derechos, deberán comparecer en forma personal ante la autoridad que esté conociendo la acción, bajo pena de declararse su rebeldía y el abandono, con las consecuencias jurídicas que en tal virtud procedan.

La comparecencia personal no podrá ser suplida a través de apoderados o mandatarios especiales, generales, judiciales o extrajudiciales, sino por circunstancia de impedimento excepcional y justificado que, a juicio del juez competente, haga imposible su comparecencia personal. Por las personas jurídicas, menores de edad o incapacitados legalmente declarados, comparecerá su representante legal o apoderado.

Art. 26. – *Excepciones.* Las únicas excepciones que se podrán interponer son las de cosa juzgada en procedimiento anterior de extinción de dominio y la de falta de personería, las cuales se resolverán en un único acto en oportunidad de la audiencia preparatoria.

Durante la etapa de investigación y hasta antes de la primera audiencia del proceso de acción de extinción de dominio no se podrán interponer excepciones ni incidentes.

Art. 27. – *Devolución de bienes.* En los casos en que se investigue o se tramite la acción de extinción de dominio, el procurador general, el agente fiscal designado, el juez o tribunal competentes, no podrán resolver lo referente a la devolución de bienes hasta que se dicte la resolución o sentencia sobre la acción de extinción de dominio. En todos los casos, se desestimará, de plano, cualquier petición o incidente que los interesados propongan con esa finalidad.

Art. 28. – *Nulidades.* Si los interesados interpusieren nulidad, ésta deberá ser resuelta en la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda.

No se admitirá ninguna nulidad de previo y especial pronunciamiento.

Art. 29. – *Causales de nulidad.* Las únicas causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio serán las siguientes:

1. Falta de notificación.
2. Negativa injustificada a decretar una prueba conducente o a practicar, sin causa que lo justifique, una prueba oportunamente ofrecida. La nulidad, en este caso, no procederá si, a pesar del defecto, se concluye que no tendría por efecto la modificación de la parte resolutive.

Art. 30. – *Acumulación y continuidad.* Para efectos de la aplicación de la presente ley, en ningún caso podrá pedirse la acumulación de procesos, a menos que se trate de procesos de extinción de dominio relacionados, ni alegarse cuestión prejudicial, obstáculos, litispendencia o excepciones e incidentes para impedir que se continúe el proceso o se dicte resolución. Lo anterior se resolverá en la sentencia, conforme a la presente ley.

Art. 31. – *Audiencia preparatoria.* La audiencia preparatoria será oral y pública y en ella el juez o magis-

trado oír al Ministerio Público Fiscal y a los afectados y/o representantes legales cuando corresponda.

La audiencia comenzará con la ratificación, modificación o solicitud de retiro de la pretensión por parte del Ministerio Público Fiscal, otorgándose luego la palabra a los afectados a fin de que contesten debidamente traslado.

En el desarrollo de la audiencia, las partes tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Oponer recusación con causa del juez o tribunal y/o plantear excepciones y/o nulidades;
- b) Presentar los medios de prueba que sustentan su posición;
- c) Modificar las solicitudes probatorias;
- d) Solicitar medidas cautelares o el levantamiento de las mismas;
- e) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio sin costas para el accionado.

A continuación el juez o tribunal procederá a:

- a) Verificar la legitimación, el interés de los intervinientes y determinar quiénes serán parte del juicio;
- b) Definir competencia, excepciones y recusaciones;
- c) Admitir las nulidades articuladas, difiriendo su tratamiento conforme lo dispuesto por el artículo 28 de la presente ley;
- d) Resolver los planteos que se hubieren interpuesto contra la admisión de la pretensión, y las observaciones y demás cuestiones formales que se hubieren planteado;
- e) Resolver sobre la admisibilidad de las pruebas aportadas y ordenar las que considere pertinentes, conducentes y útiles;
- f) Resolver sobre la aplicación de medidas cautelares;
- g) Contra la decisión que resuelve cualquiera de los asuntos anteriores, sólo procederá el recurso de apelación con efecto devolutivo.

Art. 32. – Celebrada la audiencia prevista en el artículo precedente, según corresponda, el juez o tribunal abrirá a prueba el proceso por un plazo de veinte (20) días, prorrogables por única vez por un plazo de diez (10) días a solicitud fundada de parte interesada.

El plazo de prueba se declarará vencido si las pruebas ofrecidas por las partes se hubieren practicado o hubiere transcurrido el plazo sin que las partes hayan aportado sus pruebas.

Art. 33. – *Vista de causa.* Vencido o concluido el período de prueba, el juez o tribunal en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas señalará día y hora para la vista, la cual podrá ser notificada por los medios previstos en la presente ley. En ella, las partes emitirán

sus conclusiones en el siguiente orden: Ministerio Público y las otras partes que intervienen en el proceso.

Concluida la vista, el juez o tribunal citará directamente a las partes para dictar sentencia dentro de un plazo que no exceda de cinco (5) días, en cual deberá dictar sentencia de declaración de extinción de dominio y todas las demás cuestiones que deba resolver conforme a la presente ley.

Art. 34. – *Valoración de la prueba.* La valoración de la prueba se realizará de conformidad con la sana crítica razonada y el principio de la preponderancia de la prueba o balanza de probabilidades. La sentencia se leerá en la misma audiencia y valdrá como notificación para todas las partes.

Art. 35. – *Contenido de la sentencia.* La sentencia contendrá:

- a) Identificación de los bienes y de los afectados;
- b) Resumen de la pretensión de extinción de dominio y de la oposición;
- c) Análisis de los fundamentos de hecho y de derecho;
- d) Valoración de la prueba;
- e) Declaración motivada sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio;
- f) Determinación, en su caso, del monto de la retribución por la colaboración del particular.

Art. 36. – *Efectos.* La sentencia declarará la extinción de dominio de todos los derechos, principales o accesorios, y ordenará su transmisión a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

La sentencia firme que declare la extinción de dominio, además de valer como título legítimo y ejecutivo, tendrá por efecto que los respectivos bienes se transfieran a favor del Estado a nombre de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio y pasen al dominio de éste para que proceda de acuerdo a las disposiciones de la presente ley.

Art. 37. – *Bienes por valor equivalente.* En la misma sentencia, el juez o tribunal competente hará declaración de extinción de dominio sobre bienes de valor equivalentes del mismo titular, cuando en la ejecución de la sentencia no resultare posible identificar, ubicar o extinguir el dominio de los bienes determinados sobre los cuales verse la acción.

Lo dispuesto en el presente artículo no podrá interpretarse en perjuicio de terceros de buena fe, exentos de culpa o de simulación de negocio.

Artículo 38. – *Comunicaciones.* En el caso que se declare la improcedencia de la extinción de dominio, el juez ordenará en la misma resolución se notifique a los órganos de fiscalización, para que se inicien de inmediato las investigaciones a los efectos impositivos, pago de multas y acciones penales, civiles y administrativas correspondientes. La comunicación de lo conducente se remitirá a dichas instituciones en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas desde la fecha de la resolución.

Art. 39. – *Sentencia anticipada.* El afectado podrá allanarse a la pretensión de extinción de dominio. El juez o tribunal, en tal caso valorará la solicitud y la prueba aportada y emitirá sentencia dentro del plazo de diez (10) días contados desde la celebración de la audiencia preliminar.

Art. 40. – *Impugnaciones.* En contra de la resolución o sentencia, sólo procede el recurso de apelación por inobservancia, interpretación indebida o errónea aplicación de la presente ley, el cual se deberá interponer, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada ante el juez o tribunal que dictó la misma, quien analizará la admisibilidad formal dentro de un plazo de dos (2) días contados a partir de su recepción.

De ser admitida, se remitirá a la sala respectiva, sin necesidad de notificación. El recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que el expediente llegue a la sala de apelaciones.

La apelación no suspenderá ninguna de las medidas decretadas por el juez o tribunal competente para garantizar la extinción de dominio, concediéndose siempre con efecto devolutivo.

La sala de apelaciones emplazará a los interesados para que comparezcan a la audiencia oral para que expongan sus argumentos y conclusiones, la cual se fijará dentro del plazo de quince días siguientes a aquel en que el expediente haya llegado a la sala. La resolución se dictará en la misma audiencia conforme a las reglas de la sana crítica razonada.

En la sentencia, la sala de apelaciones confirmará, modificará o anulará la resolución de primera instancia; sin embargo, no podrá revisar de nuevo o hacer mérito de las pruebas, ni de los hechos que el juez o tribunal haya declarado probados, exceptuándose lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 29 de la presente ley.

En la tramitación del recurso de apelación regirán las mismas reglas para la notificación del procedimiento en primera instancia previstas en el presente artículo, cuando sea pertinente.

Contra lo resuelto por la Sala no cabe ningún recurso.

Art. 41. – *Plazos.* Los plazos establecidos para el procedimiento son corridos y de obligatorio cumplimiento; su inobservancia por parte de la autoridad correspondiente se considerará falta disciplinaria grave, independientemente de cualquier otra responsabilidad que resulte.

CAPÍTULO V

Administración de los bienes y recursos

Art. 42. – *Creación de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio.* Créase la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, como organismo descentralizado de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con personalidad jurídica propia y administración de recursos y patrimonio.

La estructura técnica y administrativa, las funciones y los procedimientos de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio se normarán conforme una ley que reglamente su ejercicio.

Art. 43. – *Administración de bienes.* Los bienes que representen un interés económico sobre los que se adopten medidas cautelares o precautorias, quedarán de inmediato a disposición de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, la que procederá a constituir fideicomisos de administración en las entidades bancarias o financieras. En su defecto, podrá arrendar o celebrar otros contratos a precio justo con personas individuales o jurídicas con la finalidad de mantener la productividad y valor de los bienes.

Cuando los bienes de que se trate constituyan prueba en el proceso penal, se procederá obligatoria e inmediatamente a la realización de las pruebas anticipadas necesarias. Los bienes se conservarán y custodiarán por el Ministerio Público hasta la realización de las pruebas anticipadas correspondientes. Al concluir el diligenciamiento de la prueba anticipada, el Ministerio Público los trasladará a la Administración de Bienes en Extinción de Dominio para lo que corresponda, de acuerdo a la presente ley.

Los bienes que el Ministerio Público determine que deben conservarse por considerar que pueden aportar pruebas adicionales en el proceso, no podrán retenerse por un período mayor de tres (3) años.

Art. 44. – *Contratación.* Con el fin de garantizar que los bienes sometidos al proceso de extinción de dominio sean o continúen siendo productivos y generadores de empleo y evitar que su conservación y custodia generen erogaciones para el presupuesto del Estado, la Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá celebrar, sobre cualquiera de ellos, los contratos necesarios.

Art. 45. – *Fideicomiso.* Cuando fuere posible, con los bienes indicados en la presente ley, se podrán constituir fideicomisos públicos de administración o se darán en arrendamiento, uso, depósito o comodato oneroso para evitar la pérdida de su valor.

En todo caso, la entidad fiduciaria se pagará, con cargo a los bienes administrados o a sus productos, el valor de sus honorarios y de los costos de administración en que incurra, asegurando que no sean superiores al valor de los bienes o la productividad. Cualquier faltante que se presentare para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o subasten.

Art. 46. – *Uso provisional de bienes.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá autorizar el uso de los bienes que por su naturaleza requieran ser utilizados para evitar su deterioro, previo aseguramiento por el valor del bien para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, cuando las características y valor del bien así lo ameriten.

Los costos de la póliza de aseguramiento serán cubiertos por el organismo o institución pública solicitante.

Art. 47. – *Fondo de dineros incautados.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio estará facultada a abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, en el Banco de la Nación, para que el dinero efectivo incautado, los recursos monetarios o títulos de valores sujetos a medidas cautelares, así como los derivados de la venta de bienes perecederos, animales, semovientes y la enajenación anticipada de bienes, sean transferidos o depositados al fondo de dineros incautados, cuya cuantía formará parte de la masa de sus depósitos y dineros.

Art. 48. – *Fondo de dineros extinguidos.* En el ejercicio de sus facultades la Administración de Bienes en Extinción de Dominio deberá abrir cuentas corrientes, en moneda nacional o extranjera, en el Banco de la Nación Argentina, para que sean transferidos o depositados el dinero efectivo, los recursos monetarios o títulos de valores o del producto de las ventas de bienes o servicios cuya extinción de dominio se haya declarado.

Art. 49. – *Destino de los dineros extinguidos.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio distribuirá los recursos de la siguiente manera:

1. Para cubrir gastos operativos de las entidades que participan en la investigación y el procedimiento de extinción de dominio, programas de protección y relocalización de testigos, para el mantenimiento y administración de los bienes incautados.
2. A la promoción, asistencia, protección, fomento y fortalecimiento de la salud, la educación, el trabajo y la vivienda, el que deberá ser depositado en cuenta especial a la orden del ministerio del área respectiva.
3. A programas de prevención, asistencia, rehabilitación e inserción social y laboral de personas que sufran cualquier tipo de adicción.
4. Al fortalecimiento, capacitación, perfeccionamiento y equipamiento de los organismos nacionales, provinciales o municipales y de las organizaciones no gubernamentales (ONG), con competencia en prevención, investigación, persecución y represión de los delitos vinculados al crimen organizado, especialmente los relacionados con la narcocriminalidad, trata de personas, contrabando, lavado de dinero, terrorismo, asociación ilícita y corrupción.

Art. 50. – *Bienes extinguidos.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá conservar los bienes declarados a favor del Estado para el cumplimiento de sus objetivos, enajenarlos o subastarlos conforme a la presente ley.

Asimismo podrá donarlos a entidades de interés público, pero prioritariamente a:

1. Las unidades especiales del Poder Ejecutivo nacional, Ministerio de Seguridad, de la Policía Federal, Metropolitana, provinciales o municipales, cuando se trate de vehículos, equipos y armas que no sean de uso exclusivo del Ejército.
2. Al Ministerio de Defensa, cuando se trate de bienes, equipos o armas de uso exclusivo del Ejército, naves marítimas o aeronaves de ala fija o rotativa, las cuales deben ser utilizadas en prevención y persecución de la delincuencia organizada.
3. Al estado provincial y/o las municipalidades cuando los vehículos y/o aeronaves puedan ser utilizados en los servicios sanitarios.
4. Al órgano judicial, en lo que corresponda.
5. Al establecimiento oficial o de bien público nacional, provincial o municipal, cuando el bien tuviere valor de uso, cultural o histórico conforme sus finalidades propias.

Art. 51. – *Destrucción de bienes en estado de deterioro.* Los bienes extinguidos que se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, la Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá destruirlos o donarlos bajo resolución fundada.

Art. 52. – *Régimen tributario.* Los impuestos y tributos sobre los bienes que se encuentran bajo la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, no causan intereses remuneratorios ni moratorios durante el proceso de extinción de dominio, y en ese lapso se suspenderá el término para iniciar o proseguir los procesos de cobro tributario. Declarada la extinción de dominio, y una vez enajenados los bienes, se cancelará el valor tributario pendiente por pagar con cargo al producto de la venta. En ningún caso el Estado asumirá el pago de obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la acción de extinción de dominio del bien.

Art. 53. – *Inscripción de bienes.* Al ordenarse la extinción del dominio sobre bienes sujetos a inscripción en los registros públicos correspondientes, bastará con la resolución de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho registro proceda con la inscripción o traspaso del bien a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio. Dicha inscripción o traspaso estará exento del pago de todos los impuestos, timbres o derechos de traspaso o inscripción dispuestos, nacionales, provinciales o municipales.

En el caso de los vehículos, embarcaciones, aeronaves, u otros que tengan alteraciones de señas y marcas que impidan o imposibiliten su debida inscripción, la autoridad correspondiente concederá una identificación especial para su debida individualización e inscripción a favor de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio.

Art. 54. – *Prendas e hipotecas.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá cancelar lo adeudado por concepto de prendas, garantías mobiliarias o hipotecas de buena fe o no simuladas que afecten los bienes sujetos a extinción del dominio, cuando:

1. Sea declarada la extinción del dominio y reconocidos los derechos reales, se procederá a la enajenación o subasta de los bienes y se pagará el crédito. La administración podrá también entregar el bien en dación en pago, cuando lo estime conveniente.
2. La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá, cuando lo estime conveniente a sus intereses, apersonarse como tercero interesado en cualquier etapa, en los procesos de ejecución regulados en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y las provincias, y pagar el monto adeudado a los acreedores, en cuyo caso se subrogarán los derechos del acreedor de buena fe.
3. Sea autorizado la subasta, venta o remate anticipado de bienes sujetos a medidas cautelares cuando corran riesgo de perecer, deteriorarse, depreciarse o desvalorizarse o cuya conservación irrogue perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración, previo reconocimiento de los derechos reales y en los términos que el auto indique.

Art. 55. – *Facultad de compartir bienes en operaciones conjuntas.* La Administración de Bienes en Extinción de Dominio podrá autorizar compartir los bienes o recursos cuya extinción de dominio fuese declarada, con otros Estados, en caso de operaciones conjuntas, de acuerdo a los principios que rigen la cooperación internacional o acuerdos bilaterales o multilaterales.

CAPÍTULO VI

De la cooperación jurídica internacional

Art. 56. – Cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un Estado extranjero, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio, se sustanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado nacional sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

Art. 57. – Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.

CAPÍTULO VII

Disposiciones finales. Transitorias. Supletoriedad

Art. 58. – *Reglamentos.* Todos los reglamentos y normas reglamentarias deberán ser promulgados en el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la sanción de la presente ley.

Art. 59. – *Legislación supletoria.* A los fines de la presente ley será de aplicación supletoria, en lo pertinente, el Código Procesal Civil de la Nación.

Art. 60. – *Fondos.* Se establece la obligación del Estado nacional de incluir en el presupuesto anual las asignaciones correspondientes para el normal

funcionamiento de las entidades que participan en la investigación y el procedimiento de extinción de dominio durante cuatro años, a partir de la vigencia de la presente ley y para dar cobertura a los gastos de instalación, organización y operación iniciales de la Administración de Bienes en Extinción de Dominio, en tanto ésta logra su autonomía financiera con los fondos provenientes de los recursos derivados de la extinción de dominio, de conformidad con la presente ley.

Art. 61. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sergio T. Massa. – Graciela Camaño.